



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

OFICINA DE POSTGRADOS

TEMA:

**INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO EN EL COBRO DE LOS TÍTULOS DE
CRÉDITO**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magister en
Derecho, Mención Gestión Pública**

Línea de Investigación:

Derecho Público

Autora:

Dra. Patricia Yadira Santos González

Director:

Dr. Diego Gonzalo Coca Chanalata, Mg.

Ambato – Ecuador

Abril 2023

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO
HOJA DE APROBACIÓN**

Tema:

**INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO EN EL COBRO DE LOS TÍTULOS DE
CRÉDITO**

Línea de Investigación:

Derecho Público.

Autora:

Dra. Patricia Yadira Santos González

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr. Mg.

CALIFICADOR

f. 

Mentor Marcelo Meléndez Torres, Dr. Mg.

CALIFICADOR

f. 

Galo Iván Masabanda Analuiza, Dr. Mg.

CALIFICADOR

f. 

Padre Juan Carlos Acosta Teneda, PhD.

COORDINADOR DE LA OFICINA DE POSTGRADOS

f. 

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr. Mg.

SECRETARIO GENERAL DE LA PUCESA

f. 



Ambato – Ecuador

Abril 2023

 Pontificia Universidad Católica del Ecuador
BIBLIOTECA 

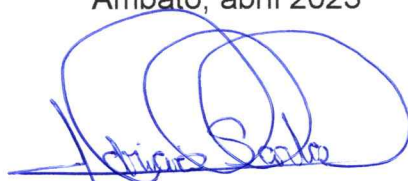
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: **PATRICIA YADIRA SANTOS GONZÁLEZ**, con **CC. 160041705-7**, autora del trabajo de graduación intitulado: **INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO EN EL COBRO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**, previa a la obtención del título de Magister en Derecho, Mención Gestión Pública, en la **OFICINA DE POSTGRADOS**.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENECYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, abril 2023



Dra. Patricia Yadira Santos González

C.C. 1600417057

DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado a mis hijos, quienes han sido parte fundamental para concluir esta tesis.

A mi familia, en especial a mis padres, quienes me han brindado su apoyo en todo momento.

AGRADECIMIENTO

Quiero extender un profundo agradecimiento a quienes con su apoyo hicieron posible este sueño, aquellos que junto a mí caminaron en todo momento y siempre fueron inspiración y fortaleza.

Mi gratitud a los docentes de la Maestría en Derecho -Mención Gestión Pública de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador-Sede Ambato, quienes con su paciencia, sabiduría y enseñanza constituyen la base de mi vida profesional.

RESUMEN

El procedimiento coactivo al ser un procedimiento administrativo y no jurisdiccional, se encuentra a cargo de los funcionarios recaudadores de las gestiones públicas, quienes actúan como jueces, y se viola así, el principio del debido proceso, al no permitir el derecho a la defensa y la igualdad de las partes dentro del mecanismo establecido, por lo que es necesario garantizar el equilibrio armónico de las partes entre sí, bajo la dirección de un tercero imparcial que está dispuesto a dar el derecho a quien le corresponde en virtud de las pruebas. La investigación centra su objetivo en evaluar la inobservancia de una serie de garantías que promueven el debido proceso y su incidencia en la administración pública, con la finalidad de impedir que ningún ciudadano quede en estado de indefensión. En este sentido, la metodología que se emplea es de tipo descriptiva-explicativa requiriéndose de una consulta bibliográfica actualizada y de un estudio de campo, sustentado en lo inductivo - deductivo para arribar a conclusiones efectivas según los resultados esperados. Con lo cual, el resultado se enfoca en conocer y analizar las disposiciones legales que contemplan los procedimientos coactivos, en don se diferencia los obstáculos jurídicos que impiden la aplicación del principio constitucional del debido proceso, a fin de garantizar la igualdad jurídica y por ende el debido proceso.

Palabras clave: procedimiento coactivo, debido proceso, títulos de crédito

ABSTRACT

The coercive process, being an administrative and non-judicial procedure, is in charge of the collection officials of public procedures, who act as judges, thus violating the principle of due process, by not allowing the right to defense and equality of the parties within the established mechanism, being necessary to guarantee the harmonic balance of the parties among themselves, under the direction of an impartial third party who is willing to give the right to whom it corresponds by virtue of the evidence. This research focuses on evaluating the non-observance of a series of guarantees that promote due process and its impact on public administration, in order to prevent any citizen from being defenseless. Based on this, the methodology that was used was descriptive-explanatory, requiring an updated bibliographical consultation and case studies with an inductive-deductive approach to arrive at effective conclusions according to the expected results. With which, the result focused on knowing and analyzing the legal provisions that contemplated the coercive procedures, differentiating the legal obstacles that prevent the application of the constitutional principle of due process, in order to guarantee legal equality and therefore due process. That is why it was determined that in a coercive trial when two parties intervene, in which the debtor is subjected to a coercive process, it is necessary to review the formalities of a true judicial process.

Keywords: coercive procedure, due process, credit titles

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCION.....	1
CAPÍTULO I: ESTADO DEL ARTE Y LA PRACTICA.....	6
1.1.Debido proceso	6
1.2.Ejecución coactiva.....	13
1.3.Procedimiento coactivo	17
1.4.Procedimiento coactivo y su inobservancia	18
CAPÍTULO II: DISEÑO METODOLOGICO	26
2.1. Paradigma, modalidad y alcance	26
2.2. Técnicas y herramientas	28
2.3. Procesamiento de la información	29
2.4. Participantes y Muestra	30
CAPÍTULO III: ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.....	31
3.1.Análisis de Casos	31
CONCLUSIONES	61
RECOMENDACIONES	64
BIBLIOGRAFÍA	66
ANEXOS	72

INTRODUCCIÓN

La investigación, busca hacer una evaluación sobre la inobservancia del debido proceso, en el cobro de los títulos de crédito, por medio del procedimiento coactivo contemplado en el Código Orgánico Administrativo, se considera que este principio jurídico, surge para proteger los derechos legales que posee una persona y no ser juzgados arbitrariamente por parte de la administración pública, que en la actualidad está a cargo de un “empleado recaudador”, por lo que, “desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el empleado recaudador debe garantizar los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter correspondientes a las cauciones establecidas para una persona natural o jurídica” (Ferrer, 2015, p.158).

Al hablar de coactivas, se analiza un “procedimiento de administración pública que basa su accionar en la naturaleza del debido proceso al momento de aplicarlo como una acción de cobro” (Díaz, 1992, p.192), por lo que, a nivel internacional se busca tener un enfoque de garantías ante el poder de la administración pública, regulado en todos los países del mundo en base a sus reglamentos internos, ya que se considera que es un procedimiento administrativo que determina derechos y obligaciones de orden administrativo, por lo que, no se encuentra libre de cumplir con las garantías del debido proceso, ya que se encuentra regulado por leyes, códigos y normativas internas.

El estudio, analiza la posibilidad de invocar el debido proceso, en el cobro de los títulos de crédito, mismo que, en la actual legislación del procedimiento general contemplado en el Código Orgánico Administrativo recoge este derecho fundamental como uno de los principios aplicables en el ejercicio de la potestad coactiva. De esta manera, dicha regulación se centra en que el trámite administrativo tendrá una evaluación previa al pedido administrativo, esto, con relación al principio del procedimiento preestablecido por ley, el cual, es un lineamiento de carácter constitucional. “En este sentido los

poderes públicos se encuentran obligados a pre configurar el procedimiento a efectos de validar la exigencia como requisito de validez de las actuaciones administrativas” (Huamán, 2019, p.45).

En el Ecuador, el debido proceso está contemplado en el capítulo VIII de los Derechos de Protección de la Constitución de la República, donde se asegura que “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Constitución del Ecuador, 2008, p.56), por lo que, al darse la inobservancia, se atenta contra el proceso legal vigente, que afectaría derechos y obligaciones de personas naturales y jurídicas. Adicionalmente, existen estudios como el de Miranda (2010), que ponen en evidencia que “el proceso de coactiva tiene falencias que afectan el debido proceso cuando ésta no se desarrolla apegada a la ley y busca intereses personales que afectan directamente el proceso administrativo”. (p.267).

Por lo expuesto, se cita a Serrano (2018), quien sustenta lo dicho por Miranda y ejemplifica casos en los cuales se afectaría el debido proceso; como la falta o inapropiada notificación, haciendo hincapié , en que existen notificaciones por medio de la prensa, pero estos no muestran cual es el funcionario que lo emite, así como tampoco existen detalles sobre el procedimiento coactivo, que den una clara perspectiva del estado del deudor, también hay una falta de regulación en la aplicación de medidas cautelares. Así también, se restringe en la garantía del debido proceso, y se considera que su inobservancia sobre el cobro de los títulos de crédito, no siempre surgen de actos administrativos con sustento legal, que en ocasiones afectan a los involucrados. (p.9).

A nivel nacional, también se destaca que, el procedimiento coactivo se encuentra normado en el Código Orgánico Administrativo [COA] (2017), donde se determinan acciones y sanciones con respecto al proceso de coactivas con relación al sector público. Es así que, se cita a Serrano (2018), “en la actualidad, las instituciones con

cargos administrativos ejercen la jurisdicción coactiva para el cobro de su cartera vencida violentando el debido proceso, por cuanto se evidencia parcialización en la aplicación de los fines de justicia a intereses particulares” (p.2), se cita a Galarza (2018), con quien se comparte la afirmación de que “podría afectarse las actuaciones procesales que causan una posible nulidad, en desmedro del Estado y a favor de los deudores de grandes préstamos” (p.21).

Se sustenta además, según Serrano (2018); que el ejecutor delegado por la institución pública para la cobranza, se lo denomina como empleado recaudador, se toma en cuenta que, en el Código Orgánico de la Función Judicial no existe el “Juez de Coactiva” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2013), y se logra con esto eliminar confusiones respecto de los llamados “Jueces de Coactiva”, los cuales se encontraban contemplados en el derogado Código de Procedimiento Civil (2015), el cual en su artículo 942 los denominaba de esa forma.

Todo lo anteriormente anotado, conduce a concluir que se trata de un procedimiento administrativo; y, por lo tanto, los funcionarios encargados de ejecutarlo no tienen investidura jurisdiccional, sino que son funcionarios administrativos, sujetos a la acción disciplinaria por la omisión o por el retardo en el cumplimiento de sus funciones. Esta es una distinción muy importante si se pretende efectuar un deslinde funcional y una distinción práctica entre los dos sistemas (Morán, 2011).

Por lo que, el estudio se enfoca en conocer y determinar el accionar de los empleados recaudadores ante la inobservancia del debido proceso en el cobro de los títulos de crédito, ya que, se considera que existen vacíos legales que serán solventados tanto en base a la fundamentación y análisis científico teórico del debido proceso como en la parte administrativa institucional, en la cual, se evidencia la problemática sobre la vulneración de las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador.

En este sentido, la investigación propone como problema científico: ¿Cómo transparentar el cobro de los títulos de crédito?, basando su objetivo general en hacer un análisis sobre el debido proceso y su incidencia en la administración pública, y sus objetivos específicos son: fundamentar doctrinaria y jurisprudencialmente la garantía constitucional del debido proceso, así como, diagnosticar la situación actual del procedimiento de ejecución coactiva en la administración pública, en relación con el debido proceso, para finalmente identificar las consecuencias jurídicas al inobservar las garantías del debido proceso.

El trabajo se desarrolla con una base metodológica fundada en los métodos teóricos inductivo y práctico, en vista que, se estudia la normativa jurídica vigente y su relación con el debido proceso en el cobro de los títulos de crédito, que tiene directa relación con el Código Orgánico Administrativo que regula el ejercicio de la potestad coactiva. Es por ello que, se desarrolla un estado del arte completo a través de bibliografía actualizada que sustenta los resultados obtenidos, mismos que identifican el problema de estudio con antecedentes de sentencias establecidas a nivel de la provincia de Pastaza, y así determinar potenciales alternativos que contribuyan a minimizar la problemática identificada.

El desarrollo de la investigación analiza el cumplimiento del debido proceso en el cobro de los títulos de crédito por parte del Consejo de la Judicatura de Pastaza, teniendo como motivación, el hecho de hacer un análisis sobre el proceder de este principio, así como, brindar al lector una herramienta que le permita tener en claro la normativa aplicable por parte de los órganos de la administración con respecto al ejercicio de la potestad coactiva, en la cual, se enlaza la problemática con el cumplimiento o incumplimiento de lo que establece la Constitución del Ecuador, Código Orgánico Administrativo y demás cuerpos legales tipificados para el procedimiento administrativo en mención, sin dejar de lado las normas administrativas y legales afines con el propósito de tener una observancia clara sobre el debido proceso.

El interés que se persigue en el desarrollo de la investigación, es la lucha contra la corrupción y tráfico de influencias, sin dejar de lado la intimidación y los intereses propios o comunes de personas, que a su vez, ocupan cargos de empleados recaudadores, razón por la cual, hasta la actualidad no se ha logra garantizar el debido proceso en el cobro de los títulos de crédito, puesto que no se cumple con la normativa establecida, conforme lo determinado en el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo, donde se hace referencia a quien es el titular de la potestad de ejecución coactiva y sus competencias, y se considera a las entidades del sector público quienes tienen esta potestad de ejecución, solamente si se encuentren establecidas en la ley,

Es importante, que las entidades del sector público con potestad de ejecución coactiva, trabajen sobre la restricción de la búsqueda de intereses propios, o de los demás, en vista, que es un problema si se atenta contra una normativa vigente a favor de los derechos constitucionales que tienen las personas para el cumplimiento del debido proceso, teniendo en cuenta que autores como Hoyos (2010), consideran que “en las causas coactivas existe la apreciación doctrinaria, de que estos no constituyen juicios, puesto que se estima se trata de una “tramitación” buscando una “recaudación”, pero se atiende en que aquel procedimiento debe cumplir el debido proceso” (p.72).

La importancia de este estudio se enmarca en cimentar científicamente la transparencia de un sistema con relación a las garantías del debido proceso en el cobro de los títulos de crédito, por medio del procedimiento coactivo, que identifique el método reglamentario que responde al derecho administrativo y ciudadano sobre el accionar de quienes se encuentran en ejercicio de una potestad gubernamental, por lo que, al fundamentar científicamente las garantías existentes para su aplicación, se facilita el adecuado manejo y discernimiento de la legislación ecuatoriana con respecto al fortalecimiento de su aplicación y cumplimiento, y se determine las sanciones existentes para casos de no cumplimiento de este principio establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. Debido proceso

De acuerdo a la normativa actual, cuando se aborda el tema del debido proceso, es necesario entenderlo como un derecho que se respetará en todas las situaciones de manera irrestricta, de acuerdo a Castillo (2020) el debido proceso constituye la base de la credibilidad de cualquier método de solución de controversias, cuya finalidad es establecer garantías a favor de los derechos e intereses de las personas, por ello se considera como una protección ante la posible inobservancia de la normativa vigente.

En este contexto, el debido proceso es considerado “un derecho fundamental establecido en la Constitución, siendo una caución, principio y derecho de todos quienes se encuentren en algún proceso legal de persona a persona o administrativo” (Bechara, 2015, p.88), lo que marca un comienzo hacia el respeto a los derechos de los ciudadanos, garantizando la consecución de un bien común, siendo importante mencionar que, al ser un derecho jurídico, su tratamiento es complejo, puesto que en el mismo se busca “unificar derechos para el resguardo constitucional de las personas, estableciendo un carácter dogmático de Constitución de la República” (Barrera, 2013, p.5), sin embargo, resulta pertinente indicar que el mismo en varias ocasiones es posible que haya sido vulnerado y corrompido civil, política y administrativamente (Armas, 2021).

En relación a la complejidad que enmarca el debido proceso, es preciso indicar que ésta se deriva de las principales dimensiones que contempla en su desarrollo que son “el derecho que tiene varias características y deben ser cumplidas para considerarlo como tal, además, está el bien jurídico que debe ser protegido y, finalmente, el sujeto a quien no se debe atentar contra sus derechos ni el bien jurídico” (Oyarte, 2016, p.37). Por ello, es primordial que se conozcan los derechos y sus limitaciones a fin de no

incurrir en la falta a la ley y, por ende, a sanciones posteriores, si el sujeto irrespeto la protección del bien jurídico es probable que el debido proceso se sienta comprometido en el transcurso de su aplicabilidad.

Así mismo, es importante indicar, que es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes (Wray, 2000). Estos procedimientos, en los que solo se decidirá de fondo de acuerdo con el derecho sustancial preexistente, serán desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supra ordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes (Sarango, 2008). Lo anterior, se comprende en dos grandes garantías: la legalidad del juez y la legalidad de la audiencia (Lúa, 2018).

Hay que señalar, que el debido proceso está enfocado en garantizar la seguridad jurídica de quienes se ven involucrados (Morales y Samaniego, 2013), y se lleva a cabo, dentro de la misma institución, por tanto, los ciudadanos buscan acogerse a él con transparencia y seguridad, como un accionar justo que les permite defenderse ante cualquier tipo de acusación que limite sus derechos como ciudadanos, entendiendo que en la medida en que se respete el debido proceso, se respetarán otros derechos y principios fundamentales, tales como: la presunción de inocencia, la libertad, la dignidad e integridad, la tutela judicial efectiva, entre otros (Picó, et al., 2021).

En la Constitución del Ecuador (2008) , en el Capítulo III sobre los Derechos de Protección, se señala en el artículo 76 que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso” (p.16), identificando en el numeral 1 la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de los ciudadanos por parte de las autoridades judiciales y las ADMINISTRATIVAS, esto quiere decir , que el debido proceso, se involucra así

también directamente en los procesos administrativos; por otro lado, hay que tomar en cuenta el derecho de toda persona a contar con el “derecho a la defensa”, y garantizar de esta manera el debido proceso en todo su procedimiento legal (Robayo, Navas y Soria, 2014).

De ahí que, el debido proceso se entiende como justo, en la medida que logra garantizar la independencia judicial con respecto a dar una respuesta imparcial ante la defensa de una persona en el proceso legal, considerando que es un derecho que debe respetarse y cumplirse ante la función judicial y administrativa porque cuenta con elementos indispensables para su aplicación, según lo señala el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008). En este orden de ideas, se detallan en el artículo referido de la Constitución, elementos de protección como la tutela, es decir, que toda persona natural o jurídica tiene derechos que se harán valer a nivel jurisdiccional, por lo que, sin ningún tipo de distinción tienen derecho a obtener justicia.

Además, está el hecho de que toda persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario ante un tribunal, teniendo una “presunción de inocencia” hasta que por medio de “sentencia ejecutoriada o resolución firme” se determine que no es así (Ortega y García, 2017). Otro elemento, es el principio de legalidad, que establece que la actuación de la administración se limita a las competencias que le otorgan la Constitución y la Ley.

Por otra parte, se encuentra la validez de las pruebas en contra del acusado, en vista que solo serían válidas aquellas que han sido puestas en conocimiento de la otra parte con la finalidad de considerarlas como pruebas lícitas, sin violentar la Constitución vigente del Ecuador (Albán, 2022). De manera que, no existirá conflicto entre dos leyes de la misma materia, es decir que, en caso de darse sanciones diferentes a un mismo hecho, se sancionará con la de menor rigor contra el acusado (Constitución de la República de Ecuador, 2008).

Además, se respetará la proporcionalidad, es decir, que existirá un nivel de correspondencia o equidad entre la infracción cometida y la sanción impuesta, sin perjudicar a las partes, con la finalidad primordial de proteger a las personas y sus derechos (Cadena, 2016). Se debe por otra parte, garantizar el derecho a la defensa, debido a la necesidad urgente de las personas por contar con alegatos y pruebas que certifiquen procesos transparentes y su derecho a presentar todas las pruebas de descargo que tendría el individuo que se encuentra en cualquier tipo de proceso jurídico (Constitución de la República de Ecuador, 2008).

Por lo tanto, respetar el debido proceso consiste en prever que nadie sea privado de su derecho a defenderse por medio de un abogado o defensor público que apoye a la persona implicada en todo momento, y se garantice de esta manera un procedimiento que cumpla la normativa legal establecida. De esta manera, la normativa responderá al derecho de garantizar un tiempo para que la defensa se prepare con anticipación sobre cualquier acusación en su contra, y así seguir el debido proceso (Constitución de la República de Ecuador, 2008).

En este orden de ideas, es importante señalar que no se haría ningún tipo de distinción o discriminación ni por razones económicas ni sociales con ningún acusado, en vista que existirá igualdad de condiciones y oportunidades que garanticen un proceso transparente y enmarcado en la ley, pues estos, constituyen principios clásicos del derecho procesal, de acuerdo a lo que indica (González, 2019) “el debido proceso es garantía de la igualdad ante la ley y la no discriminación” (p.48).

Otro de los elementos fundamentales del debido proceso, es la mera existencia de transparencia en los procedimientos, permitiendo a las partes, acceder a la información pertinente y necesaria para las actuaciones y resoluciones judiciales, pero, a su vez también se busca garantizar la confianza de la ciudadanía en los tribunales, mitigando ciertas actuaciones ilícitas que se manejan bajo el secretismo que no forma parte procedimental en actos jurídicos con sujetos procesales, para lo cual, fue establecido

el acto de notificación, mismo que, al no cumplirse, afecta el debido proceso a un punto que en ocasiones deja sin validez el acto procedimental (López y Gende, 2022).

Existe la garantía de que un procesado tendrá acceso a un abogado para cualquier diligencia legal que lo involucre, caso contrario, no es interrogado y menos aún si afecta su honra y reputación que son parte de los derechos de los ciudadanos, en caso de no cumplir lo establecido, se inobserva el debido proceso. Además, si el acusado no habla el idioma nativo del país o región donde se encuentra siendo interrogado, es obligatorio la presencia de un intérprete, de la misma manera, es necesario para personas que tengan discapacidad auditiva o de lenguaje o para transcripción de documentos como lo establece el artículo 76 núm. 7, literal f, de la Constitución de la República del Ecuador.

Otro elemento importante, es el derecho a la comunicación, que es libre y garantizada para todos los ciudadanos, la cual, es preciso que se establezca entre el acusado y su defensor sin ningún tipo de restricción y sería sólo entre los actores ya mentados, garantizar la privacidad entre abogado y su cliente (Anríquez y Vargas, 2021). Además, existirá igualdad entre las partes, es decir, tanto para el acusado como el acusador, en vista que ambas partes cuentan con los mismos derechos para la comunicación y exposición de sus posturas, presentación de sus pruebas y ser escuchados de manera igualitaria, caso contrario, se afectaría directamente la réplica de argumentos entre las partes, pues esto, resulta una de las instituciones más importantes del Derecho Procesal (Ríos, 2020).

El debido proceso también se acoge en que ninguna persona será juzgada sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie será condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales (Sánchez, 2001). Por su parte, la imparcialidad de los jueces se reconoce como un elemento trascendental en vista de la responsabilidad que tienen al momento de dictaminar la culpabilidad de una persona,

lo que deriva en la necesidad de exigir la máxima independencia de los jueces y, su imparcialidad para asegurar los derechos y garantías de todas las personas (Jadán, 2019).

Así mismo, vale destacar que todo juez civil, penal, administrativo, constitucional, laboral y todo funcionario público, motivará debidamente cada una de las decisiones que tome, entendiendo que esta motivación existirá en primer término como formalidad exterior de la sentencia, esto quiere decir, que quien analiza el caso en cuestión tiene que expresar las razones en que fundamenta su resolución (Milione, 2015).

Por tanto, el efecto sustancial de la falta de motivación y de la aplicabilidad del debido proceso, es la anulación o revocatoria de los actos procesales, pues la exigencia de motivación es permanente, porque ésta se vincula directamente con los principios del Estado de Derecho, porque permite dar a conocer el fundamento de la ratio decidendi de las resoluciones que solventan la controversia entre las partes (Folgozo, 2021).

Ahora bien, para profundizar en el asunto del parámetro de la motivación, el Pleno de la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 analizó si una sentencia de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y para ello, realizó un balance de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el cual se alejó explícitamente del llamado “test de motivación” y, con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, estableció varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía.

Las referidas pautas constituyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica tendrá una estructura mínimamente completa, según lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución. Dichas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos en ese criterio rector: i) Inexistencia: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) Apariencia:

Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. En función de la actual jurisprudencia de la Corte, se identificaron los siguientes vicios de incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad.

En el primer caso, la incongruencia se evidencia por una parte entre las premisas y, por otra parte, entre las premisas y conclusión (lógica); asimismo, en la conclusión o decisión (decisional). En relación a la inatención, se evidencia en los momentos en que las razones en que motivan la decisión no se corresponden con el punto de discusión; lo cual derivan en incongruencias si no se dan respuestas a los argumentos de las partes o si no se abordan las cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones. Finalmente, se dice que resultan incomprensibles porque no resultan razonablemente inteligible.

En esta misma línea reflexiva, la Corte señaló, que el análisis del cumplimiento de la garantía de la motivación en un caso concreto que partirá del cargo específicamente planteado por la parte y no consistirá en la aplicación de una “lista de control”, como se ha usado el test de motivación. Por lo que, la normativa actual considera que la vulneración al debido proceso aparece si se incurre en el incumplimiento, afectación, alteración o inobservancia de ciertas garantías constitucionales a favor de las personas.

De esta manera, al incorporarse el instituto del debido proceso a la Constitución de la República, se efectiviza este presupuesto; al ser una norma suprema, resulta evidente que las normas secundarias estarán siempre sujetas a ella; y, por lo tanto, el carácter garantista del debido proceso que otorga rango constitucional es de estricto cumplimiento en todos los ámbitos de orden público, debiendo aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos (Vera y Cepeda, 2014).

Es así que, la normativa vigente hace mención a varios parámetros que se accionarían para que en ningún punto del proceso exista una inobservancia, incumplimiento o alteración de derechos que vulneren o desintegren el procedimiento regular, y considera que “ la Corte señaló, que, en un caso concreto debe partir del cargo específicamente planteado por la parte y no consistirá en la aplicación de una “lista de control”, como se ha usado el test de motivación” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p.23). Teniendo en consideración las deficiencias motivacionales detalladas en la Sentencia No. 1158-17-EP/21.

1.2. Ejecución coactiva

La acción coactiva, comprende un proceso cuyo objeto es “el pago de crédito y que normalmente está considerado en la parte administrativa” (Andrade, 2011, p.57); de acuerdo a lo que se estipula en la normativa vigente ecuatoriana, este procedimiento se reconoce como un recurso legal para las entidades del sector financiero público que les permite recuperar créditos y obligaciones a través de una gestión de cobro que le permite hacerlo por reserva legal (Torres, 2020).

Hay que considerar, que el procedimiento coactivo, es un procedimiento administrativo, que no está exento de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que se trata de un proceso en el que se determinan derechos y obligaciones de orden administrativo, y que tampoco está exento de las normas generales aplicables al procedimiento administrativo contenidas en los artículos 261 y siguientes del Código Orgánico Administrativo en lo que fueren aplicables, ni tampoco está exento de las normas rectoras para el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público dispuestas en el libro preliminar del Código Orgánico Administrativo (Artículos 1 al 43) (Fiallos, 2018).

Por otra parte, es necesario hacer hincapié en que el procedimiento coactivo es especial y se encuentra regulado por varias normas que particularizan al procedimiento administrativo general, que en todo caso, lo suple y están establecidas en los artículos 261 al 270 del Libro III, Título II del Código Orgánico Administrativo. Al ser un procedimiento de ejecución, está destinado al cobro efectivo de una obligación dineraria determinada, líquida y actualmente exigible, cualquiera que sea su fuente o título que supone el ejercicio de una potestad pública por parte de uno de los organismos del sector público a quien la ley ha otorgado dicha potestad, la cual es ejercida privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiere la potestad coactiva (Cassagne, 2000).

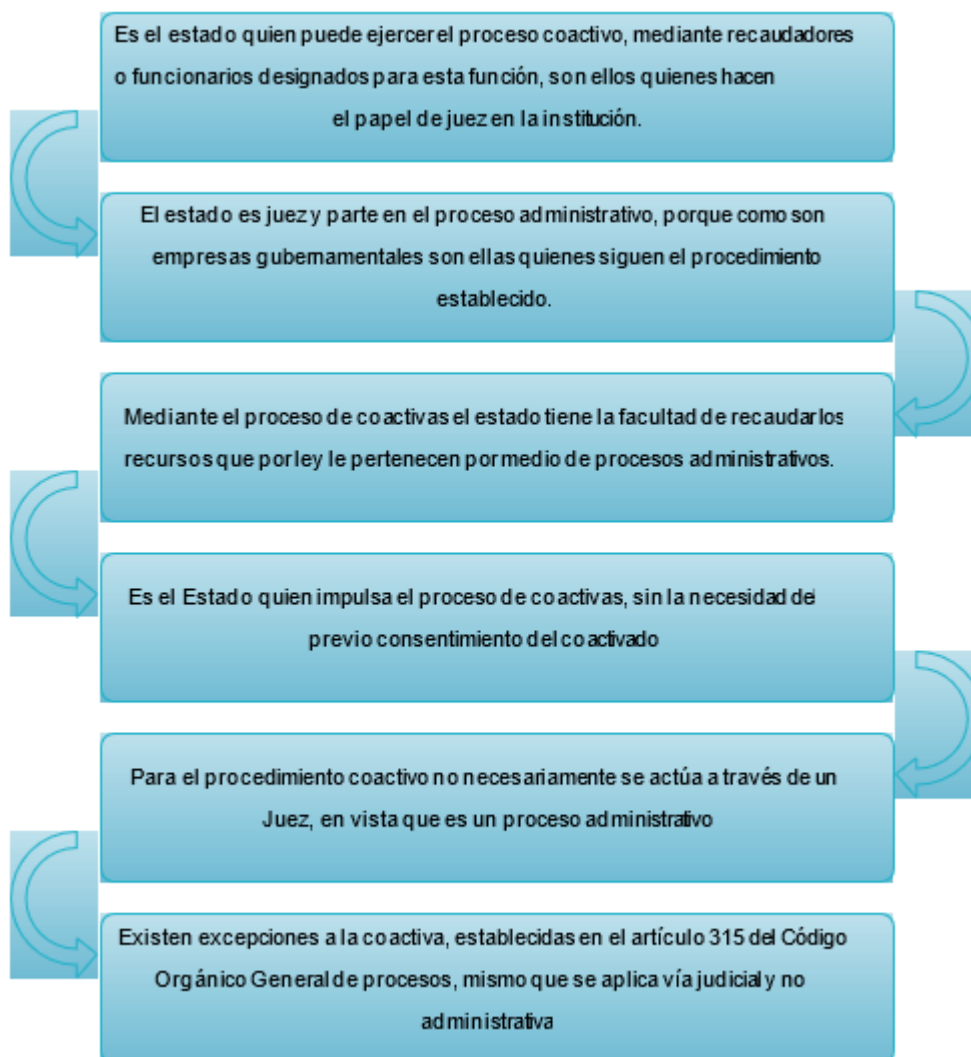
En este contexto, el procedimiento de cobranza por la vía coactiva constituye una de las potestades que el ordenamiento jurídico le ha conferido a la administración pública para ejecutar por sí misma sus decisiones, sin necesidad de requerir el apoyo de los órganos jurisdiccionales (Chaves, 2015). En el Ecuador, el procedimiento coactivo se encuentra reglado por el Título II del Libro III (Procedimientos Especiales) del Código Orgánico Administrativo, mismo que refiere al procedimiento coactivo como un procedimiento administrativo especial y de ejecución que iniciará con fundamento en una orden de cobro, general o especial que faculta al recaudador para proceder al ejercicio de la coactiva (Torres, 2020). Cabe señalar que, en base al Código Orgánico Administrativo (2017), en su artículo 262, señala que “El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.”

Sobre esto, Toscano (2006), menciona que la acción coactiva es aquel derecho de acceso al proceso que faculta la ley a los funcionarios autorizados en el campo tributario para hacer efectivo el cobro de las obligaciones pertenecientes a los sujetos

pasivos. Se rescata lo mencionado por Merino (2010), quien pone de manifiesto que “la jurisdicción coactiva busca efectivizar los cobros adeudados al Fisco, o instituciones del sector público, por lo que se considera un proceso de recuperación de capital para instituciones del estado” (p. 16).

Por otra parte, cabe mencionar que la jurisdicción coactiva inicia con la emisión de la orden de cobro, sin embargo, previamente es indispensable que se emita el requerimiento de pago voluntario, mediante el cual se le conceden diez (10) días al deudor para que proceda a pagar voluntariamente la obligación, el término se contará desde el día siguiente a la notificación de este acto administrativo. Con respecto a las características del proceso de coactivas, Fajardo (2015) detalla las siguientes:

Figura 1. *Características del proceso de coactivas*



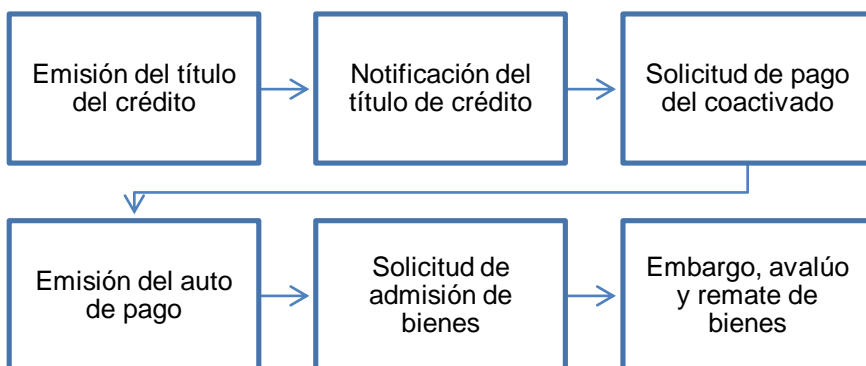
Fuente: Fajardo, (2015) ¹

¹ Nota: La figura muestra un resumen de las características del procedimiento coactivo.

1.3. Procedimiento coactivo

Con respecto al cobro de los títulos de crédito “se puede exigir ese derecho de manera eficaz, en vista que son cartas legalmente registradas y que es posible la exigencia a favor de determinadas personas” (Cabanellas, 2013, p.21), por ello, para el cobro de títulos de crédito en el procedimiento coactivo existen procesos claves tales como se muestran en la figura 2.

Figura 2. Etapas del procedimiento coactivo



Fuente: Código Orgánico Administrativo, (2017)².

El primer paso, es la emisión del título de crédito por medio de la notificación, para solicitar al coactivado el pago correspondiente por medio de una orden de cobro, en donde se destaca que éste título es el documento que detalla el motivo de la deuda y por ende el cobro del cual se solicita su pago, ante lo expuesto, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 268, detalla los requisitos para el mismo que son los siguientes: “Designación de la entidad pública que emite el título de crédito, identificación del deudor, fecha y lugar de emisión, razón de la emisión, valor, fecha desde cuando se devenga los intereses, liquidación de intereses hasta la fecha de emisión y las firmas” (Código Orgánico Administrativo, 2017, p.51).

² Nota: La figura muestra un esquema del procedimiento coactivo.

En consecuencia, es de enfatizar que al no existir uno de los requisitos o estar incompleto, éste título de crédito carecería de legitimidad, y ocasionaría su nulidad, por lo que, se volvería a emitir un nuevo título de crédito con un nuevo procedimiento coactivo, en donde se destaca que el título de crédito es el documento que se emite por la autoridad administrativa competente y donde consta el valor por el cual adquirió sus obligaciones el deudor (Oyola, 2019).

En la fase de notificación, cabe señalar que, luego de informar por medio de su título de crédito al coactivado de manera personal, casilla o prensa, éste tiene diez (10) días para cancelar su deuda, caso contrario, el proceso continúa y solicita el pago inmediato o la dimisión de bienes, pero si, dentro del plazo de los días establecidos, la persona notificada cancela lo solicitado, el procedimiento concluye, siendo esta la simplicidad procesal administrativa (Oyola, 2019).

1.4. Procedimiento coactivo y su inobservancia

En el debido proceso, el Art. 261 del Código Orgánico Administrativo [COA] (2017), contempla cuatro consideraciones importantes actualizadas con respecto a la configuración del procedimiento de ejecución coactiva; misma que son: La regla sobre la titularidad con respecto a la potestad de ejecución coactiva (Conde, 2012), que establece la justificación legal de la institución para contar con la atribución otorgada en una norma de rango legal (no con normas secundarias), en vista de que la no justificación de la titularidad en el sector público, impide la ejecución del cobro de una obligación determinada, la cual es actualmente exigida por intermedio de este procedimiento especial.

La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que sean realizados por parte de la Contraloría General del Estado, estarán sujetas a su

Ley (Reyes, 2019). Por otro lado, cuando el ejercicio de la potestad coactiva haya sido declarado prescrita, se procederá con la baja del título de crédito que fundamentó el mismo, de la misma manera la caducidad del procedimiento coactivo tendrá igual tratamiento (Aberos, 2023).

Entendiendo que, en el proceso coactivo la prescripción abarca el ejercer la potestad coactiva, es decir, empezar a realizar el procedimiento coactivo, la prescripción es sobre la acción; por otro lado, la caducidad recae sobre la potestad sancionadora, es decir, sobre la administración pública, si para el momento de haber ejercido la potestad, y durante los plazos o términos establecidos, no se llega a concluir el proceso coactivo, sin lugar a una resolución que motivada determine la existencia o no de una infracción, la potestad de ejercer la acción caduca. (Código Orgánico Administrativo, 2017, p.63).

De conformidad con el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador [Const.] (2008), el sector público está conformado por organismos y dependencias de las funciones estatales (Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social); entidades que integran el régimen autónomo descentralizado, organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y , las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos. En este contexto, se cita a Galán (2018); ninguna persona jurídica de derecho privado podría *motu proprio*, ejercer la potestad pública de ejecución coactiva.

Serán titulares de la potestad de ejecución coactiva las entidades del sector público cuando esté previsto por ley, conforme reza el Art. 261 del Código Orgánico Administrativo, fundado en esto, se iniciará el procedimiento y se aparejará el respectivo título de crédito, pudiendo ser estos: ejecutivos, catastros y cartas de pagos

legalmente emitidos, asientos de libros de contabilidad, registros contables u otro instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

Las obligaciones serán determinadas y actualmente exigibles para que se ejerza la potestad de ejecución coactiva; al hablar de determinada se hace referencia a la identificación de la deuda y cuando se haya fijado la medida correspondiente “hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro” (COA, art.267); además, se establecen tres causales por las cuales una obligación se considera exigible, siendo estas:

1. Notificación al deudor del título ejecutivo o acto administrativo, esto es que, la obligación es exigible desde el día después de que sucede la notificación;
2. Vencimiento del plazo, esta condición exige que la obligación esté sujeta a un plazo, es decir, que dentro del acto administrativo conste un tiempo plazo determinado para realizar una acción o cumplir con una obligación; y,
3. Cumplimiento o falta de condición, sucede si existe una condición suspensiva, por esta se entiende como un suceso donde se obliga a una persona a realizar una acción para la obtención de una regalía o beneficio; entonces, si se cumple o falta la condición a la cual un sujeto se obligó mediante acto administrativo, automáticamente la obligación se hace exigible.

Algo importante que resaltar es la forma de notificación. En este punto, se ha de tomar en consideración lo establecido en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, sobre todo para situaciones de coactivas. El último inciso de dicho artículo, donde se establece que se utilizará cualquier medio físico o digital para constancia de transmisión y recepción del contenido (COA, 2017). Es relevante en esta investigación resaltar aquello, porque en una era tecnológica como la actual, el numeral 1, pretende

como condición de exigibilidad de la obligación que una vez realizada la notificación corre el plazo/término de la exigibilidad, caducidad, prescripción, entre otros términos.

Desde hace más de una década, el mundo ha atravesado una digitalización que, con el uso de redes sociales, plataformas en el internet, incluido el correo electrónico, ha sido más accesible el modo de contactarse con cualquier persona, aun si una está en Ecuador y otra en la China. Se hace mención a esto, porque una de las formas de notificación personal, conlleva el hecho de entregar a la persona la notificación física o digital, esta última, no suele ser realizada por los servidores públicos encargados de hacer la notificación (esto se analizará en los estudios de casos posteriores), el inciso último del artículo 165 del COA (2017), confirma lo manifestado:

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario. (p. 43).

El último inciso del artículo 167 *ibídem*, regula que las notificaciones que sean realizadas a través medios de comunicación son prácticamente **excepcionales**, a medida que las instituciones públicas tienen la capacidad de por cualquier mecanismo legal, acceder a la identificación del domicilio actual de la persona deudora, o de ser posible, notificarle por los medios previstos en la normativa, entre estos el medio electrónico.

Sin embargo, la potestad sancionadora de las instituciones públicas, como se estudiará a posteriori en los análisis de casos, tienden a no tomar en cuenta estos mecanismos legales de ubicación de la persona deudora, y pasarlos por alto, accediendo a la notificación por medio de comunicación, en donde se altera el derecho al debido proceso de los interesados (Inga, 2020). Como bien se indicó en un inicio, el

debido proceso, de conformidad al artículo 76 numeral 1, es parte de los procedimientos judiciales y **administrativos**, por lo que, al no tomar en cuenta esta acción determinada por la ley, infringen el debido proceso.

Es menester tomar en cuenta que, el recaudador no empezará con el procedimiento coactivo sin la orden de cobro, en este procedimiento “no cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento a la o al deudor para el pago voluntario” (COA, art. 263), únicamente aplica el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes.

Una vez cumplidos estos preceptos, el procedimiento coactivo inicia cuando el plazo de diez (10) días para el pago voluntario de la obligación por parte del deudor ha vencido, por lo cual, el funcionario ejecutor, procederá a emitir la respectiva orden de pago inmediato, en el cual se requerirá el pago o dimisión de bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo, que indica que de no hacerlo, se procederá a realizar el respectivo embargo de bienes los cuales cubrirán el capital, intereses y costas de ejecución.

Adicionalmente, en la misma orden de pago el ejecutor interpondrá medidas cautelares, estas medidas son las siguientes: secuestro, retención o prohibición de enajenar bienes muebles o inmuebles. Es importante indicar que estas medidas serán proporcionales a la deuda y prevalecerá la de menor afectación a los derechos de las personas, también se solicitará ante autoridad competente mediante procedimiento sumario, la prohibición de ausentarse del país.

Cabe señalar que, según la Disposición General Tercera del Código Orgánico Administrativo, se señala la exclusión general del ámbito tributario, en cuyo caso, la coactiva tributaria seguirá las normas del Código Orgánico Tributario, señalado en su artículo 157, con la excepción del artículo 185 que fue derogado y que trata de la base para las posturas del remate, y no las del Código Orgánico Administrativo que deberán

en todo caso ser aplicadas en materia tributaria de manera supletoria. Subsecuentemente, se señala la posibilidad de que la potestad de ejecución coactiva prescriba o caduque, teniendo como consecuencia la baja del título de crédito que no es más que la declaratoria unilateral de la administración pública respecto de la anulación del referido documento, conforme lo expresa el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo en su tercer y cuarto párrafo.

Finalmente, la cuarta consideración con respecto a la configuración del procedimiento de ejecución coactiva, el último inciso del artículo ya expuesto en la normativa mentada ut supra, da cuenta de la posibilidad de que el procedimiento de ejecución coactiva caduque, situación jurídica que provocaría la eliminación del título de crédito, como ocurre con la prescripción de la potestad pública de ejecución de coactiva. El artículo 213 del Código Orgánico Administrativo, dispone que los procedimientos iniciados de oficio, como es el de coactiva, caduquen a solicitud de la persona interesada o de oficio en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo.

La caducidad no es igual a la prescripción dentro del procedimiento administrativo por la misma situación, los efectos que se desembocan de cada uno de estos términos, tampoco son los mismos. Para la caducidad, de conformidad al artículo 179 del Código Orgánico Administrativo existe un plazo de seis meses contados a partir de la notificación del inicio del proceso administrativo y, en caso, de que se active, ésta sea por procedimiento sumario o vía administrativa, la caducidad extingue la medida cautelar que haya sido adoptada en el proceso. Por ejemplo, si a una persona en un procedimiento coactivo, se le retuvieron valores en una institución financiera privada, y al activar la caducidad a petición de parte interesada, sabiendo que el procedimiento tiene un plazo de seis meses para notificar y exigir la obligación, en este sentido, los valores que fueron retenidos por la institución financiera, son devueltos a su propietario.

Otro efecto que causa la caducidad, es la terminación del procedimiento administrativo; el artículo 214 del Código Orgánico Administrativo, indica que entre los efectos que se generará por la declaración de la caducidad, ingresan y proceden los distintos recursos de impugnación, en este caso, recursos de revisión, y luego procedimientos judiciales. Al igual que, como se establece en el artículo 261, otro efecto de la caducidad es la baja de título de crédito, este último efecto es compartido con la prescripción, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 261 ibídem. La diferencia que marca los términos de caducidad y prescripción, es que esta última es utilizada, “además” del ejercicio de la potestad sancionadora, en los casos de sanciones administrativas, en cuanto a actos administrativos determinados por autoridad pública competente.

Al hablar de inobservancia del debido proceso en el procedimiento de ejecución coactiva se destaca lo manifestado en el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo, mismo que establece cuatro supuestos relevantes que son: En primer lugar, es que los empleados recaudadores no delegarán o transferirán por ningún motivo sus atribuciones a terceros, y si se diera el caso de algún impedimento, luego de justificarlo, los únicos sujetos que asumirán esa responsabilidad son sus superiores jerárquicos.

Posteriormente, se destaca que el procedimiento coactivo no será ejercido si no se apareja el respectivo título de crédito que debe fundamentarse necesaria y adecuadamente en una de las fuentes y títulos de las obligaciones ejecutables contenidas en el artículo 266 del Código Orgánico Administrativo que son: 1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentre suspendida por las normas del cuerpo normativo que se está haciendo relación en este párrafo; 2. Título o títulos ejecutivos; 3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden; 4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza; y, 5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor.

El tercer supuesto relevante se señala que, el empleado recaudador, para iniciar el procedimiento coactivo, requiere obligatoriamente que el órgano competente (señalado en el tercer inciso del artículo 264 del Código Orgánico Administrativo), le transmita la respectiva orden de cobro general o especial; sin ella, el órgano ejecutor no se encuentra legitimado para proceder con el procedimiento de ejecución coactiva.

Posteriormente, el mismo artículo prevé el hecho de que la coactiva se ejerza en contra de aquel que, por contrato, haya asumido la posición de deudor frente al Estado, deja por sentado que el procedimiento de ejecución coactiva, en este caso en particular, comenzará por iniciativa institucional o por pedido de aquel que cedió la renta o el impuesto; está claro, y como se indicó en apartados previos, los trámites tributarios no ingresan en el procedimiento de coactiva, pero existe esta excepción de que, si una persona entregó por cesión sus impuestos o rentas a otra persona, mediante un contrato protocolizado, la coactiva se ejercerá, así lo indica el último inciso del artículo 262 Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

En el presente apartado se hacen referencia a las técnicas, herramientas e instrumentos utilizados para la recolección de datos que fortalecen el estudio; su validez y confiabilidad que apoyan los datos de los casos analizados para la investigación. En el mismo esquema se describe sistemáticamente el proceso metodológico que se siguió.

2.1. Paradigma, modalidad y alcance

El enfoque de la investigación es crítico y a la vez propositivo, pues se enmarca en hacer un análisis de una problemática que acontece actualmente con respecto a la inobservancia del debido proceso en el cobro de los títulos de crédito, utiliza el procedimiento coactivo como medio legal para hacerlo, fiscaliza una realidad existente en el Consejo de la Judicatura de Pastaza y realiza un análisis de datos que permite tener resultados cualitativos y cuantitativos con la aplicación de un cuestionario con base científica fundamentada teóricamente con información primaria y secundaria que será procesada y que permita determinar el debido proceso en el cobro de los títulos de crédito.

El paradigma de la investigación es interpretativo, se basa en el análisis de casos y su interpretación profesional, destaca que se trabaja sobre la realidad existente con respecto a la inobservancia del debido proceso en el cobro de los títulos de crédito por medio del procedimiento de ejecución coactiva, misma que es explorada, analizada y comprendida por medio de los diferentes estudios de los casos expuestos. Además, se destaca que la investigadora y el objeto de estudio no son dependientes el uno con el otro, destaca que no se relacionan ni influyen entre sí. De la misma manera existe una comprensión directa de la realidad en análisis.

La investigación no se categoriza como experimental, en cuanto los datos son expuestos tal como se recolectaron, sin cambios ni alteración de los resultados, se destaca que la modalidad utilizada fue de campo por medio de la recolección de datos directamente en la realidad, por medio de casos concretos que reposan en el Consejo de la Judicatura de Pastaza, y se respeta cada una de las variables de estudio en su contexto y realidad. Haciendo énfasis que el procedimiento coactivo en común, en casos que reposan en el Consejo de la Judicatura de Pastaza son fenómenos de estudio ya existentes en la realidad institucional y que fueron analizados en la investigación en curso.

En la investigación se buscó la profundización del tema por medio de la exploración, misma que permitió tener mayor acceso a la información por medio de la investigadora, sabiendo que fue un proceso de aprendizaje continuo por medio de la recolección de información tanto primaria como secundaria, se destaca que, esta recolección de datos facilita a futuras generaciones el acceso a información científica, por lo que se trabajó por medio de un proceso exploratorio en base a temáticas de investigación poco consultadas.

La investigación tiene un alcance descriptivo en vista que los resultados se describen y se toma en cuenta cada caso donde se detalla el procedimiento coactivo, es por ello, que en el presente estudio se buscó especificar las propiedades importantes del fenómeno sobre la inobservancia al debido proceso en el cobro de títulos de crédito, esto con la finalidad de lograr describir los casos de manera adecuada y así identificar el problema de la investigación, conociendo de mejor manera el objeto de estudio en base al cual se inicia el estudio.

Para finalizar se evidencia que la investigación al realizarse en un tiempo establecido se contó con la información requerida, con características únicas de su entorno y las conexiones existentes entre los casos.

2.2. Técnicas y Herramientas

Técnicas

Para iniciar con la investigación fue necesario el trabajo de campo por medio de la observación científica, así mismo, la utilización de los sentidos para determinar que existía un problema con una realidad que engloban problemas con respecto a la inobservancia del debido proceso en el cobro de títulos de crédito. Es por ello que, un investigador será observador para precisar lo que busca, con la preparación correspondiente de su observación para iniciar su trabajo, y lograr determinar el fenómeno de estudio y establecer hacia dónde direcciona su accionar investigativo.

La técnica que permitió la recolección de datos y posterior producción de los mismos fue el análisis de casos, en vista que le permitió a la autora, recolectar, estudiar cada caso para luego elaborar información como método investigativo de manera científica. Se considera que el levantamiento de información por medio de esta técnica que requiere fundamentos científicos y teóricos que se sustentan en los resultados.

El método es de campo, en vista que tuvo lugar en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, se asistió a la institución gubernamental para la observación directa y la recopilación de datos primarios para determinar la vulneración al debido proceso, por medio de la revisión de casos, ya que, se tuvo acceso a la información con respecto a cobros por medio de coactivas, que permitió conocer la inobservancia del mismo en el cobro de los títulos de crédito.

Herramientas

En la investigación se utilizó datos de casos reales que reposan en el Consejo de la Judicatura de Pastaza, con información verificable.

Por otra parte, también se aplicó la investigación de tipo documental, en vista que fue indispensable fundamentar teóricamente la inobservancia del debido proceso en el cobro de los títulos de crédito, para lo cual, se hizo un estudio exhaustivo en fuentes de libros, revistas, páginas web, documentos electrónicos, entre otros, que permitieron tener la base teórica necesaria para la investigación.

2.3. Procesamiento de la información

Primeramente se analizó de manera descriptiva, tanto la información secundaria como de la información de los casos obtenidos de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, teniendo en cuenta el proceso de análisis propiamente dicho y la observación de datos y realidades descritas que sustentan el problema de investigación, todo esto, con la finalidad de plasmar la operatividad de la institución con base a características, procesos, perfiles y cualquier otra particularidad que incida directamente en la inobservancia del debido proceso en el cobro de los títulos de crédito.

Se trabajó en la revisión de cuatro casos, donde luego de un análisis, se identifica su localización y relevancia del caso, se procedió a elaborar la síntesis de la sentencia o resolución, luego se desarrolló el estudio del caso por fases o etapas para finalmente determinar la posición jurídica de la investigadora ante los sujetos procesales del cobro, se identifica las posibles vulneraciones del debido proceso, se pudo obtener información objetiva con respecto a la inobservancia del debido proceso en el cobro de los títulos de crédito.

Cabe mencionar que se trabajó con casos concretos para tener datos reales con el manejo lo más posiblemente objetivo de la información en base a los casos expuestos en los resultados.

2.4. Participantes y muestra

Población

La población que involucra a casos con procedimientos coactivos son extensos, por lo que, para la investigación se seleccionó cuatro casos que enfatizan su accionar en el debido proceso y la incidencia en la administración pública, y que a su vez permitieron hacer un diagnóstico de la situación actual del procedimiento de ejecución coactiva en relación con el debido proceso.

Los casos que forman parte de la muestra de estudio son: Procedimiento Coactivo N. DPAS-AP-2017-0139 del 07 de septiembre de 2017; Procedimiento Coactivo N. DPAS-AP-2017-0144 del 07 de septiembre de 2017; Procedimiento Coactivo N. DPAS-AP-2017-0142 de 07 de septiembre de 2017 y Procedimiento Coactivo N. DPAS-AP-2017-0140 del 07 de septiembre de 2017. Se enfatiza que se trabajó con el 100% de los casos mencionados, pues, cada uno de estos tiene un papel fundamental en el objeto de la investigación y la posterior determinación de conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO III. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Análisis de casos

Se analiza el primer caso, con el procedimiento coactivo N. DPAS-AP-2017-0139 tramitado en Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, el 07 de septiembre de 2017. El presente caso tiene jurisdicción geográfica en el sector de Las Américas de la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, una vez, que el ciudadano que responde a los nombres de Auquilla Aranda Edison Alejandro ha sido aprehendido por el delito de daño a bien ajeno, sancionado y tipificado en el Art. 204 del Código Integral Penal. Al ser, además, un procedimiento coactivo que se dió en el año 2017, se tomará en cuenta lo establecido acerca de la jurisdicción coactiva en el Código de Procedimiento Civil, porque en este tiempo, esta normativa era la única que regulaba las cuestiones relativas a las coactivas, sabiendo que el Código Orgánico Administrativo, recién emerge en el año 2019.

La elaboración de la síntesis de sentencia o resolución, se da con fecha martes 27 de diciembre del 2016, a las 17h29, en donde el Juez de la causa, Dr. Aurelio Quito, dicta sentencia motivada dentro del presente caso, y declara la culpabilidad del ciudadano Auquilla Aranda Edison Alejandro, en calidad de autor y responsable del delito de daño a bien ajeno, sancionado y tipificado en el Art. 204 del Código Integral Penal, a quien se le impone la pena privativa de libertad de veinte días y una multa correspondiente al 25% de un salario básico unificado del trabajador vigente a la fecha. De no consignarse hasta la ejecutoria de esta sentencia el monto establecido por la multa, se procederá al cobro mediante la vía coactiva, debiendo generarse la orden de plazo vencido o remitiéndose la documentación respectiva a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza para los fines legales pertinentes (Unidad Judicial Penal, Pastaza, Sentencia No. 16281-2016-00725).

Por concepto a reparación integral a la víctima, se dispone de acuerdo al Art. 77 del Código Integral Penal, el pago de los valores constantes en el avalúo de las evidencias, esto es, la cantidad de 150,00 dólares americanos, que serán cancelados a favor de la víctima Luis Napoleón Rivera Mena (Unidad Judicial Penal, Pastaza, Sentencia No. 16281-2016-00725).

En fecha 18 de enero de 2017, la Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, da cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez, sienta razón dentro del proceso, haciendo constar que el sentenciado Edison Alejandro Auquilla Aranda, no ha pagado la multa impuesta en sentencia de martes 27 de diciembre de 2016, a las 17h29 (Unidad Judicial Penal, Pastaza, Sentencia No. 16281-2016-00725).

A efecto de cumplir con lo dispuesto en la Resolución No. 038-2014, emitida por el Consejo de la Judicatura, en donde se establecen los parámetros para el proceso coactivo, el Juez de la causa, con fecha miércoles 18 de enero de 2017, las 11h54, remire por medio de Secretaría copias certificadas del expediente a la Directora Provincial, a efectos de que se inicie el proceso coactivo en contra del ciudadano Edison Alejandro Auquilla Aranda, se considera que la multa impuesta se encuentra pura, liquida y de plazo vencido, por la sanción impuesta dentro del expediente Nro. 16281-2016-00725, por el delito de tránsito (lesiones causadas por accidente de tránsito), en el cual, se le sanciona con una multa del 25% de un salario básico unificado del trabajador en general (91,50 USD) (Unidad Judicial Penal, Pastaza, Sentencia No. 16281-2016-00725).

En el estudio del caso, se determina, que: El 3 de diciembre a las 5:45, en el kilómetro 3 ½ vía Tena, sector las Américas de la ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza, se procede a la aprehensión del señor Auquilla Aranda Edison Alejandro, por delito flagrante, al haber cometido daños a la propiedad privada, por lo que, teniendo como antecedente este hecho, fue puesto a las órdenes de un agente de policía; y, posterior a ello, una vez que se ha cumplido con las normas del debido proceso y los principios

fundamentales del sistema acusatorio oral fue sentenciado por el Juez de la causa a 20 días de prisión y al pago del 25% de un salario básico unificado a favor del Consejo de la Judicatura de Pastaza y 150,00 dólares americanos como reparación integral a la víctima (Unidad Judicial Penal, Pastaza, Sentencia No. 16281-2016-00725).

El Art. 145 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su parte principal señala: “El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito” (p.38); así mismo, el Código de Procedimiento Civil en su Art. 948 dice: “Para que se ejerza la coactiva, es necesario que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido” (p. 46); el Art. 951 del mismo código señala:

Fundado en la orden de cobro, y siempre que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, el recaudador ordenará que el deudor o fiador pague la deuda o dimita bienes dentro de tres días, contados desde que se hizo saber esta resolución, apercibiendo que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas. (p.46).

Teniendo en cuenta que el procedimiento de ejecución coactiva, tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que se adeude al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento, el Consejo de la Judicatura ejerce la jurisdicción coactiva para la recaudación de los valores adeudados a la Función Judicial, cumpliendo con las normas comunes aplicables al procedimiento del ejercicio coactivo (Juzgado de Coactivas, Dirección Provincial de Pastaza, Procedimiento Coactivo No. DPAS-AP-2017-0139).

Es así que , el 27 de diciembre de 2016 se establece al sentenciado una multa correspondiente al 25% de un salario básico unificado del trabajador vigente a la fecha, y se toma en cuenta su situación social y económica, monto que lo pagará en la forma prevista en el Art. 69 N.- 1 del Código Integral Penal, en virtud de lo que, de no consignarse hasta la ejecutoria de esta sentencia el monto establecido por multa, se

procederá al cobro mediante la vía coactiva, debiendo generarse la orden de pago y remitiéndose la documentación necesaria al Consejo de la Judicatura de Pastaza para los fines legales pertinentes, de cuyo proceso se encargará la Secretaria de este despacho quien registra la remisión de la documentación pertinente en el libro que para el efecto se lleva.

Se establece que la multa se impone de acuerdo a la pena impuesta, considerada esta como sanción principal, correspondiendo la multa por ser sanción accesoria de acuerdo a la absolución de consultas emitida por la Corte Nacional de Justicia, de fecha 17 de Septiembre del 2016 mediante Oficio N.- 1107-SP-CNJ-2016, seguir la suerte de lo principal, valores que serán cancelados a la cuenta corriente No. 300110859-3, sub línea 170499 del Ex Banco de Fomento hoy BanEcuador B.P, cuyo titular de la cuenta es la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza.

Por concepto a reparación integral a la víctima, se dispone que, de acuerdo al Art 77 del COIP el pago de los valores constantes en el avalúo de evidencias, esto es, la cantidad de 150,00 USD, que serán cancelados a favor de la víctima: Luis Napoleón Rivera Mena (Juzgado de Coactivas, Dirección Provincial de Pastaza, Procedimiento Coactivo No. DPAS-AP-2017-0139).

En lo principal, una vez que, ha sido revisado el expediente y revisada la razón sentada por la Secretaria de esta Unidad Judicial, constantes a fs. 86 y vuelta, consta que el señor Edison Alejandro Aquilla Aranda, no ha cumplido con el pago de la multa, razón por la cual, se dispone que de conformidad al Art. 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como deber de los Servidores de la Función Judicial cumplir, hacer cumplir y aplicar las leyes, reglamentos y resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura y otros; así, como en la resolución de Nro. 038-2014, dictada por el Consejo de la Judicatura, implanta los parámetros para el procedimiento coactivo, razón por la cual, el Juez de la causa resuelve se inicie el proceso de coactiva en contra del ciudadano: Edison Alejandro Aquilla Aranda.

Dentro de la presente causa, se considera que la multa impuesta se encuentra pura, líquida y de plazo vencido, por sanción dentro del expediente Nro. 16281-2016-00725, por el delito de tránsito (Lesiones causadas por Accidente de Tránsito), Art. 379 del Código Integral Penal en el cual, se le sanciona con una multa del 25% de un salario básico unificado del trabajador en general (91,50 USD), por estar dispuesto a la fecha de la infracción, la cual, ha no ha sido cancelada. Ver anexo 1, Orden de Cobro N. 003 (Juzgado de Coactivas, Dirección Provincial de Pastaza, Procedimiento Coactivo No. DPAS-AP-2017-0139).

Se inicia la acción persuasiva a la multa impuesta al señor Edison Alejandro Aquilla Aranda, con fecha 10 de febrero del 2017, y se evidencia el cambio de domicilio del cual se tiene registrado, por lo que, luego de efectuar el proceso de persuasiva por parte del Secretario del Juzgado de Coactivas no se logró la recaudación de la obligación, procediéndose a la emisión del título de crédito No. DPAS-TC-2017-0139, en apego a los requisitos determinados en el Art. 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura (Juzgado de Coactivas, Dirección Provincial de Pastaza, Procedimiento Coactivo No. DPAS-AP-2017-0139).

Fundado en la Orden de Cobro y con el respectivo Título de Crédito, la jueza da inicio al procedimiento coactivo, y ordena al señor Auquilla Aranda Edison Alejandro, pague dentro del término de tres días, contados desde el siguiente día de la citación con el presente auto de pago, la cantidad antes indicada, más los intereses y otros recargos accesorios; siendo necesario que los bienes sean equivalentes a la deuda, apercibiéndole que en caso de no cumplir con lo acordado se procederá al embargo y remate de bienes, sin perjuicio de que la ley ejecute apremio facultativos.

La cuantía es de US\$.91, 50 (Noventa y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 50/100) más los intereses y costas procesales que demande dicho proceso. El trámite a la presente causa es el especial. El pago lo realizará mediante

depósito a nombre de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Pastaza en BanEcuador B.P, luego de realizar la respectiva liquidación de intereses en la Unidad Financiera Provincial, cancelado el valor, hará llegar a este Juzgado de Coactivas el comprobante de depósito original en el plazo de 24 horas, caso contrario se continuará con el procedimiento de ejecución (Juzgado de Coactivas, Dirección Provincial de Pastaza, Procedimiento Coactivo No. DPAS-AP-2017-0139).

Por lo tanto, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación, se ordena las medidas cautelares previstas en las disposiciones pertinentes de la normativa de Procedimiento Civil, norma aplicable según la disposición transitoria segunda del Código Orgánico General de Procesos para esta clase de procesos. 1) La retención de fondos y créditos disponibles en cuentas del coactivado Auquilla Aranda Edison Alejandro, que mantenga en cuentas corrientes, ahorros, inversiones, créditos, por pagos de vouchers, por tarjetas de crédito o cualquier otro título en entidades financieras o de economía popular y solidaria, hasta por un monto de US\$.91, 50 (Noventa y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 50/100) más un 10% adicional.

Para la práctica de esta diligencia, por medio de Secretaría se oficia a la Superintendencia de Bancos; y, a la Superintendencia Economía Popular y Solidaria, a fin de que oficien a todas las instituciones del sistema financiero nacional a su control, con el objeto de que se proceda con la retención de los fondos señalados, bajo prevención de ley (Juzgado de Coactivas, Dirección Provincial de Pastaza, Procedimiento Coactivo No. DPAS-AP-2017-0139).

2) La prohibición de enajenar bienes inmuebles que pertenezcan al señor; y, se remita su respectiva certificación en caso de poseer, la multa que adeuda proviene de sentencia dictada por la Unidad Judicial Penal de Pastaza, dentro del Juicio No. 2016-00707 por el delito penal previsto y sancionado en el Art. 204 del COIP, de daño a bien ajeno. Se notifica al Registro de la Propiedad Municipal del cantón Pastaza, a fin de

que dé cumplimiento a lo dispuesto en el término de 48 horas (Juzgado de Coactivas, Dirección Provincial de Pastaza, Procedimiento Coactivo No. DPAS-AP-2017-0139).

3) La medida cautelar de prohibición de enajenar el/los vehículos/s registrado/s a nombre del coactivado Auquilla Aranda Edison Alejandro, de igual manera a la Empresa Pública Transcomunidad-EP de Pastaza, a fin de que ordene a quien corresponda remita una certificación y se asevere la existencia de vehículos registrados a favor del coactivado antes nombrado, en el término de 48 horas (Juzgado de Coactivas, Dirección Provincial de Pastaza, Procedimiento Coactivo No. DPAS-AP-2017-0139).

4) Por medio de Secretaría envíese atento oficio al Ministerio del Trabajo, para la prohibición de laborar en el sector público.

En vista que, ha sido imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia y que se han efectuado las averiguaciones necesarias para tratar de ubicarlo, no hay información concordante sobre el paradero del coactivado, por lo que, se dispone citar con el auto de pago a Auquilla Aranda Edison Alejandro, mediante publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en el periódico de amplia circulación nacional El Telégrafo, por cuanto se considera que es el medio de mayor cobertura nacional, al coactivado se le advierte que tiene la obligación de señalar domicilio legal para futuras notificaciones.

Se destaca que el día jueves 14 de septiembre de 2017, se publicó la segunda citación en el Diario el Telégrafo de amplia circulación a nivel Nacional, el Título de Crédito No. DPAS-TC-2017-0139 y el Auto de Pago No. DPAS-AP-2017-0139, al señor Auquilla Aranda Edison Alejandro (Juzgado de Coactivas, Dirección Provincial de Pastaza, Procedimiento Coactivo No. DPAS-AP-2017-0139).

La posición jurídica del investigador ante los sujetos procesales, determina que, en el juicio especial descrito, se dicta sentencia condenatoria sin llegar a la etapa de juicio oral.

La persona inculpada admitirá el hecho que se le atribuye y renunciará al Juicio Oral. Tanto la víctima como la persona inculpada aceptarán este procedimiento. El Ministerio Público pedirá una reducción de la pena y el Juez dictará sentencia y tomará en cuenta la recomendación del Ministerio Público, sin necesidad de llegar al Juicio Oral.

Además, el Art. 57 del Código de Procedimiento Civil, señala: “Juicio es la contienda legal sometida a la resolución de las juezas o jueces”. En el procedimiento coactivo, no hay discusión, sino simple medida administrativa para que el deudor pague el crédito solicitado; por lo que, se deduce que, el procedimiento coactivo no es un juicio propiamente dicho, porque no reúne las características de una controversia judicial, desde que no hay partes litigantes ni contienda misma, ni juez que la dirima, puesto que, no cabe que el funcionario o delegado de dichas instituciones públicas, sea a la vez juez y parte.

En el estudio de este procedimiento coactivo, se ha establecido por parte del Funcionario Recaudador , la notificación del Auto de Pago por la prensa, conforme lo preceptos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, que en su momento era la normativa reguladora para la jurisdicción coactiva, sin que se haya demostrado que se han agotado todas las instancias respecto de la ubicación del domicilio del mismo, lo que provocó un retraso en el cobro de las acreencias pendientes de pago, lo cual, contraviene totalmente el espíritu del procedimiento de ejecución , el cual es efectivo, eficaz y oportuno, por lo cual, se articularía de mejor manera los trámites administrativos que permitan cumplir con estas premisas, toda vez que, la publicación por prensa no es efectiva para que el coactivado conozca y ejerza su derecho a la defensa.

Se analiza el segundo caso, con el procedimiento coactivo N. DPAS-AP-2017-0144 tramitado en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, el 07 de septiembre de 2017, suscitado en la vía a Macas, kilómetro 60, antes de Chuwitayo, cantón y provincia de Pastaza, en donde se procede a la detención del señor GARCIA GARCIA ANTONIO, por supuestas agresiones físicas causadas en contra de la señora MUCHUCHAM PEAS SILVIA, por violencia intrafamiliar, agresiones físicas, atribuyéndole la autoría por dicho acto contravencional tipificado y sancionado en el Art. 159 del Código Integral Penal. Al igual que el proceso anterior, se tomará en cuenta lo establecido acerca de la jurisdicción coactiva en el Código de Procedimiento Civil, porque en este tiempo, esta normativa era la única que regulaba las cuestiones relativas a las coactivas, sabiendo que el Código Orgánico Administrativo, recién emerge en el año 2019.

La elaboración de La síntesis de la sentencia o resolución, se da el día miércoles 22 de febrero del 2017, a las 10h18, el Juez de la causa emite el Auto, en el cual se dispone se remita copias certificadas de la sentencia en la cual consta la obligación, razón de incumplimiento y auto de pago a la señora Jueza de Coactivas.

Dentro de la presente causa, se considera que la multa impuesta se encuentra pura, líquida y de plazo vencido, con fecha 21 de febrero de 2017, por sanción dentro del expediente No. 2017-00002, por violencia intrafamiliar, en el cual se le sanciona con una multa del 25% de un salario básico unificado del trabajador, multa que no ha sido cancelada no obstante al plazo prudencial concedido para este efecto y que se encuentra vencido (Unidad Judicial de Violencia y Familia, Pastaza, Sentencia 16571-2017-0002).

El suscrito Juez, en base al artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, determina que "...el procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por Ley tiene este procedimiento..."; además se cita el Art. 946 del Código de Procedimiento Civil, en

referencia al título de crédito , que manifiesta que el procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito que lleva implícita la orden de cobro, por lo que, no es necesario para iniciar la ejecución coactiva, orden administrativa alguna.

Por lo que, de conformidad al Art. 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, se establece como deber de los servidores de la Función Judicial, cumplir, hacer cumplir y aplicar las leyes, reglamentos y resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura; en otros; así, en la resolución de Nro. 038-2014, emitido por el Consejo de la Judicatura, se establece los parámetros para el procedimiento coactivo (Unidad Judicial de Violencia y Familia, Pastaza, Sentencia 16571-2017-0002).

Por intermedio de Secretaría, se remite la razón de incumplimiento y auto de pago a la señora Jueza de Coactivas, en su calidad de Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, a efectos que se inicie el proceso de coactiva en contra del señor: García García Antonio, de 50 años, de ocupación agricultor, domiciliado en la vía Macas, Km 60, antes de Chuwitayo, cantón y provincia Pastaza (Unidad Judicial de Violencia y Familia, Pastaza, Sentencia 16571-2017-0002).

En el estudio del caso, se determina que: La señora Mucucham Peas Silvia Inchis y el señor García García Antonio, estuvieron involucrados en un acto de violencia intrafamiliar, se evidencia agresiones físicas, atribuyéndole la autoría por dicho acto contravencional al señor García. El acto en mención, tipificado y sancionado en el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el Art. 42 ibídem; al haber escuchado a las partes en sus alegatos y evacuación de pruebas, luego de la deliberación y de haber hecho conocer verbalmente el contenido de la resolución, de conformidad al Art. 76.7 letra 1) de la Constitución y 563. 3 del Código Orgánico Integral Penal, corresponde motivar la misma (Unidad Judicial de Violencia y Familia, Pastaza, Sentencia 16571-2017-0002).

Dentro de la audiencia como principio y garantía constitucional se ha verificado la legalidad de la aprehensión en flagrancia, teniendo en cuenta, el tiempo desde la detención y la instalación de audiencia, se ha verificado el estado físico del señor García García Antonio, así como, la constatación de la lectura de los derechos (Unidad Judicial de Violencia y Familia, Pastaza, Sentencia 16571-2017-0002).

Analizadas las pruebas en su conjunto y conforme lo que determina el Art. 75, Art. 76.4, Art. 76. 7 letra j); Art. 168. 6 y Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Art. 642. 6 y Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal y en correspondencia a lo determinado en el Art. 18 del Código Orgánico del Función Judicial; bajo esos parámetros, en lo que tiene que ver con el principio de legalidad, con la prueba actuada en esta causa, por parte de los sujetos procesales (Unidad Judicial de Violencia y Familia, Pastaza, Sentencia 16571-2017-0002).

Al señor García se le impuso una pena de privación de la libertad de 40 días, así como una multa equivalente a una Remuneración Básica Unificada (R.B.U) para el trabajador, vigente al 2016, y regulada por el Ministerio de Relaciones Laborales, que considera que la multa es una pena accesoria y seguirá la suerte de la principal, pena privativa de libertad que consta de agravantes, es decir, se aplicará en la forma establecida en el art. 70 del Código Orgánico Integral Penal.

Además, se le condenó al señor García García Antonio, al pago de la cantidad de ciento ochenta y tres (183) dólares en favor de la señora Mucucham Peas Silvia Inchis, por concepto de daños y perjuicios, los cuales son destinados al tratamiento médico y adquisición de medicamentos que sean necesarios para la recuperación de la víctima. El pago sería cancelado en la totalidad dentro de los diez (10) días posteriores a que el señor García recupere la libertad ambulatoria, de este particular informará la beneficiaria (Unidad Judicial de Violencia y Familia, Pastaza, Sentencia 16571-2017-0002).

El acusado cumple la pena privativa de libertad el día domingo 12 de febrero del 2017, a las 22h20, el mismo que fue privado de su libertad el día 03 de enero del 2017, a las 22h20 y hasta la presente fecha ha permanecido 38 días cumpliendo la pena privativa de libertad por esta causa y no ha consignado la multa del 25% de la RBU impuesta en sentencia, por lo tanto, se gira la boleta de excarcelación al Centro de Detención de Contraventores de Pastaza, para que se deje en libre tránsito en el día y hora señalados al sentenciado, siempre y cuando no exista otra orden de detención girada por alguna autoridad competente; se le recuerda que no ha consignado la multa impuesta en la misma.

Sin perjuicio de aquello, existe pendiente el pago de la multa impuesta en sentencia, correspondiente al 25% de un salario básico unificado, el mismo que, de igual manera son cubiertos por el sentenciado, por tal razón, y bajo prevenciones de cobro mediante vía coactiva se le confiere al señor Antonio García diez (10) días con el fin de que cumpla con esta obligación. De no hacerlo por intermedio de Secretaría de la Judicatura se sienta razón del incumplimiento y se remite el expediente al suscrito para proveer lo que en derecho corresponde (Unidad Judicial de Violencia y Familia, Pastaza, Sentencia 16571-2017-0002).

Se determina que el señor García García Antonio, no ha cumplido con el pago de la multa en la forma dispuesta en providencia de fecha 10 de febrero de 2017, razón por la cual, con base al artículo 941 del Código de Procedimiento Civil determina que "...el procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por Ley tiene este procedimiento...".

Por otro lado, el Art. 946 del Código de Procedimiento Civil, en referencia al título de crédito manifiesta que el procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito que lleva implícita la orden de cobro, por lo que, no es necesario para

iniciar la ejecución coactiva, orden administrativa alguna (Unidad Judicial de Violencia y Familia, Pastaza, Sentencia 16571-2017-0002).

Dentro de la presente causa se considera que la multa impuesta se encuentra pura, líquida y de plazo vencido, con fecha 21 de febrero de 2017, por sanción dentro del expediente Nro. 2017-00002, por violencia intrafamiliar, en el cual se le sanciona con una multa del 25% de un salario básico unificado del trabajador, multa que no ha sido cancelada, no obstante, al plazo prudencial concedido para este efecto y que se encuentra vencido.

Por lo tanto, se inicia la Acción Persuasiva a la multa impuesta al Sr. García García Antonio, conforme el Reglamento de Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura, para lo cual, se apareja a la persuasiva la orden de cobro, el anexo de cobro emitido por la Unidad Judicial de Violencia y Familia de Pastaza y la respectiva Sentencia en la que se impone la multa de 375 dólares establecida en sentencia en la causa N' 16571-2017-00002.

En este sentido, es menester contar con la liquidación de la deuda, para lo cual, se efectúa el cálculo del interés en base a la tasa activa del Banco Central del Ecuador, y se considera que, en el proceso persuasivo en el domicilio del deudor de acuerdo a la información de dato seguro, las personas del lugar no lo conocen, por lo tanto, se hace imposible determinar el domicilio actual del señor García García Antonio (Unidad Judicial de Violencia y Familia, Pastaza, Sentencia 16571-2017-0002).

Siento por tal, que el día lunes 14 de agosto de 2017, se procedió a notificar en el diario el Telégrafo de amplia circulación a nivel nacional, la Acción Persuasiva Nro. 0092-2017, al señor coactivado, al haber transcurrido los diez días de la acción, se procede a cerrar la Acción Persuasiva Nro. 0092-2017 y se da inicio con el procedimiento consiguiente. Puyo, 30 de agosto de 2017, se emite el Título de Crédito

No. DPAS-TC-2017-0144 por 375,00 (Trescientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) más intereses.

En atención a lo dispuesto en el Art. 16, inciso segundo del Reglamento de la Jurisdicción Coactiva, no se conceden facilidades de pago por obligaciones debidas a la Función Judicial por concepto de multas. Por lo tanto, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación se ordena las medidas cautelares previstas en las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable de acuerdo a la segunda disposición transitoria del Código Orgánico General de Procesos, para esta clase de procesos.

La retención de los fondos posteriores en cuentas del coactivado García García Antonio, que mantenga en cuentas corrientes, ahorros, inversiones, créditos, por pagos de baucheres, por tarjetas de crédito o cualquier otro título en entidades financieras o de economía popular y solidaria, hasta por un monto de US\$.375,00 (Trescientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) más un 10% adicional, para la práctica de esta diligencia; para lo cual Secretaría oficia a las Superintendencias de Bancos y, de Economía Popular y Solidaria, a fin de que oficien a todas las instituciones del sistema financiero nacional a su control, con el objeto de que procedan con la inmediata retención de los fondos antes señalados, con respeto a la ley (Juzgado de Coactivas, Dirección Provincial de Pastaza, Procedimiento Coactivo No. DPAS-AP-2017-0144).

La prohibición de enajenar bienes inmuebles que pertenezcan al señor coactivado, y se remita su respectiva certificación en caso de poseer, para lo cual, se oficia al Registro de la Propiedad Municipal del cantón Pastaza, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el término de 48 horas.

La medida cautelar de prohibición de enajenar el/los vehículos/s registrado/s a nombre del coactivado, para efecto por medio de Secretaría, se oficia a la Empresa Pública Transcomunidad-EP de Pastaza, a fin de que ordene a quien corresponda remita una

certificación y se asevere la existencia de vehículos registrados a favor del coactivado antes nombrado, en el término de 48 horas.

Por medio de Secretaría, se envía un oficio al Ministerio del Trabajo, para la prohibición de laborar en el sector público del coactivado (Juzgado de Coactivas, Dirección Provincial de Pastaza, Procedimiento Coactivo No. DPAS-AP-2017-0144).

En vista que ha sido imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia y que se han efectuado las averiguaciones necesarias para tratar de ubicarlo no hay información concordante sobre el paradero del coactivado; se dispone citar con el auto de pago a García García Antonio, mediante publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en el periódico de amplia circulación nacional El Telégrafo, por cuanto se considera que es el medio de mayor cobertura nacional, al coactivado se le advierte que tiene la obligación de señalar domicilio legal para futuras notificaciones (Juzgado de Coactivas, Dirección Provincial de Pastaza, Procedimiento Coactivo No. DPAS-AP-2017-0144).

La posición jurídica del investigador ante los sujetos procesales, determina que, el funcionario Recaudador y los demás funcionarios que conforman el Departamento de Coactivas de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, no pudieron determinar el domicilio del coactivado, disponiendo la citación por la prensa, lo cual deja en total indefensión al ciudadano, de igual manera, se retarda el cobro legal y efectivo de valores que se encuentran determinados, líquidos y de plazo vencido, omitiendo de manera reiterativa el derecho a la defensa que gozan todos los Ecuatorianos, y que se encuentra estipulado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Incumpliendo así mismo, con el Art. 75 de la Constitución, inobservando las garantías del debido proceso que se las instituye para hacer efectivos los derechos fundamentales dentro del procedimiento, su objetivo tutelar constituye uno o más

derechos humanos, éstas garantías impiden toda forma de abuso y arbitrariedad tanto de los operadores de justicia como de los funcionarios públicos que ostentan la calidad de recaudadores de coactivas.

Se analiza el tercer caso, con el procedimiento coactivo N. DPAS-AP-2017-0142 tramitado en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, el 07 de septiembre de 2017, el mismo que se localiza en la ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza; se evidenció a través de su análisis la aplicación del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, en donde se determina el no pago de una multa impuesta por el delito de ingreso de artículos prohibidos, tipificado y sancionado en el Art. 275 del Código Orgánico Integral Penal. Así mismo, se tomará en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, porque en este tiempo, esta normativa era la única que regulaba las cuestiones relativas a las coactivas, sabiendo que el Código Orgánico Administrativo, recién emerge en el año 2019.

La elaboración de la síntesis de la sentencia o resolución, se da con fecha 24 de marzo de 2017 en legal y debida forma y la razón sentada por parte del Secretario de esta Unidad Judicial, a través de la cual, se desprende que la señora Patiño Barreto María Carina, no ha cumplido con el pago de la multa ordenada en sentencia, el suscrito Juez, dispone de conformidad al Art. 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en donde se establece que dentro de los deberes de los Servidores de la Función Judicial está el cumplir, hacer cumplir y aplicar las leyes, reglamentos y resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura, y otros; así en la resolución Nro. 038-2014, emitida por el Consejo de la Judicatura, establece los parámetros para el procedimiento coactivo, razón por la cual el suscrito resuelve:

- 1) Por intermedio de Secretaría se remita copias certificadas del expediente a la señora Dra. Tania Masson Fiallos, a efectos que se inicie el proceso de coactiva en contra de la ciudadana: Patiño Barreto María Carina (Unidad Judicial Penal de Pastaza, Sentencia No. 16281-2017-00022).

2) Dentro de la presente causa, se considera que la multa impuesta se encuentra pura, líquida y de plazo vencido, por sanción dentro del expediente Nro. 16281-2017-00022, por el delito de acción pública. Se sanciona con una multa equivalente a tres remuneraciones básicas del trabajador en general, USD 750,00 (setecientos cincuenta dólares), la cual no ha sido cancelada.

La Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza (E) - Jueza de Coactivas, amparada en el numeral 4 del Art. 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, da inicio a la acción persuasiva a la multa impuesta por la Unidad Judicial correspondiente.

En vista que, ha sido imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la deudora y que se han efectuado las averiguaciones necesarias, se dispone notificar, mediante publicación por una sola vez en el periódico de amplia circulación nacional El Telégrafo; por lo que, se dispone aceptar la información emitida por el Secretario de Coactivas (e), en la cual se detalla los nombres y apellidos y demás generales de la deudora Patiño Barreto María Carina, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 280 del Código Orgánico de la Función Judicial y al amparo del Art. 13 del Reglamento de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura, aprobado por el Pleno, a través de Resolución No. 038-2014.

Esta Dirección Provincial, emite el siguiente Título de Crédito No. DPAS-TC-2017-0142 en base a la Resolución del Juicio No. 2017-00022, a través del cual, la Unidad Judicial Penal de Pastaza, impone una multa de dos salarios básicos unificados del trabajador del año 2017, con un valor de US\$.750,00 (Setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), con la exigibilidad de intereses desde el 01 de marzo de 2017. El presente Título de Crédito corresponde al capital de la deuda, los intereses son calculados y cobrados a partir de la fecha de exigibilidad hasta la fecha, en que se realiza el pago total de la obligación (Unidad Judicial Penal de Pastaza, Sentencia No. 16281-2017-00022).

En el estudio del caso, el Juzgado de Coactiva, con fecha jueves 07 de septiembre de 2017, a las 11h49, al amparo del numeral 4 del Art. 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, de los Arts. 21 y 23 del Reglamento de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura, da inicio al procedimiento coactivo aparejando la publicación de la Acción Persuasiva No. 0083- 2017 mediante la prensa, la Orden de Cobro No. 17 y el Título de Crédito No. DPAS-TC- 2017-0142, en donde se desprende que la señora Patiño Barreto María Carina, adeuda la cantidad de US\$.750, 00 (Setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) más intereses.

En tal virtud, se ordena a la señora Patiño Barreto María Carina, pague dentro del término de tres días contados desde el siguiente día de la citación con el presente auto de pago, la cantidad antes indicada, más los intereses y otros recargos accesorios; o en el mismo término , e entreguen bienes equivalentes a la deuda, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá al embargo y remate de bienes, en caso de dimisión de bienes, el Consejo de la Judicatura se reserva el derecho de recibirlos o rechazarlos, previo avalúo pericial sin importar lo alegado por el coactivado (Juzgado de Coactiva, Dirección Provincial de Pastaza, Procedimiento Coactivo No. DPAS-TC-2017-0142).

La cuantía es de US\$.750, 00 (Setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) más los intereses y costas procesales que demande dicho procedimiento. El trámite que se dará a la presente causa es el especial. El pago lo realizará mediante depósito a nombre de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Pastaza en el Banco BanEcuador, luego de realizar la liquidación de intereses en la Unidad Financiera Provincial, cancelado el valor hará llegar a este Juzgado de Coactivas el comprobante de depósito original en el plazo de 24 horas, caso contrario se continuará con el procedimiento de ejecución.

En atención a lo dispuesto en el Art. 16, inciso segundo del Reglamento de la Jurisdicción Coactiva, no se concederán facilidades de pago por obligaciones debidas a la Función Judicial por concepto de multas. Por lo tanto, a fin de garantizar el

cumplimiento de la obligación, se ordena las medidas cautelares previstas en las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable según la disposición transitoria segunda del Código Orgánico General de Procesos, para esta clase de procesos (Juzgado de Coactiva, Dirección Provincial de Pastaza, Procedimiento Coactivo No. DPAS-TC-2017-0142).

1) La retención de los fondos y créditos en cuentas de la coactivada Patiño Barreto María Carina, que mantenga en cuentas corrientes, ahorros, inversiones, créditos, por pagos de baucheres, por tarjetas de crédito o cualquier otro título en entidades financieras o de economía popular y solidaria, hasta por un monto de US\$.750,00 (Setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) más un 10% adicional; para la práctica de esta diligencia, por medio de Secretaría ofíciase a las Superintendencias de Bancos y, de Economía Popular y Solidaria, a fin de que oficien a todas las instituciones del sistema financiero nacional a su control con el objeto de que procedan con la inmediata retención de los fondos y créditos antes señalados, bajo prevención de ley (Juzgado de Coactiva, Dirección Provincial de Pastaza, Procedimiento Coactivo No. DPAS-TC-2017-0142).

2) La prohibición de enajenar bienes inmuebles que pertenezcan a la señora Patiño Barreto María Carina, y se remita su respectiva certificación, en caso de poseer, para la práctica de esta diligencia por medio de Secretaría se oficia al Registro de la Propiedad Municipal del cantón Pastaza, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el término de 48 horas (Juzgado de Coactiva, Dirección Provincial de Pastaza, Procedimiento Coactivo No. DPAS-TC-2017-0142).

3) La medida cautelar de prohibición de enajenar el/los vehículos/s registrado/s a nombre de la coactivada Patiño Barreto María Carina, para efecto, por medio de Secretaría ofíciase a la Empresa Pública Transcomunidad-EP de Pastaza, a fin de que ordene a quien corresponda remita una certificación y se asevere la existencia de vehículos registrados a favor de la coactivada antes nombrada, en el término de 48

horas (Juzgado de Coactiva, Dirección Provincial de Pastaza, Procedimiento Coactivo No. DPAS-TC-2017-0142).

4) Por medio de Secretaría, envíese atento oficio al Ministerio del Trabajo, la prohibición de laborar en el sector público de la coactivada Patiño Barreto María Carina.

En vista que ha sido imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia y que se han efectuado las averiguaciones necesarias para tratar de ubicarla, no hay información concordante sobre el paradero de la coactivada; se dispone citar con el auto de pago, mediante publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en el periódico de amplia circulación nacional El Telégrafo, por cuanto considero que es el medio de mayor cobertura nacional, a la coactivada se le advierte que tiene la obligación de señalar domicilio legal para futuras notificaciones (Juzgado de Coactiva, Dirección Provincial de Pastaza, Procedimiento Coactivo No. DPAS-TC-2017-0142).

La posición jurídica del investigador ante los sujetos procesales, es demostrar el incumplimiento del Debido Proceso, en el procedimiento coactivo, el mismo que no ha sido reglamentado de una forma en que se considere su naturaleza y beneficios; éste, ampara los derechos ciudadanos consagrados en la Constitución de la República, para que no sean vulnerados. El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos fundamentales garantizados en la norma suprema.

Sabiendo que, en su momento, y de acuerdo al estudio de caso presentado, los existentes en ese entonces, juzgados de coactivas, no cumplieron a cabalidad con las obligaciones emanadas del debido proceso; es importante que las autoridades competentes, quienes actualmente actúan como recaudadores para ejecutar un acción de cobro en las distintas instituciones públicas que ejerzan jurisdicción coactiva administrativa, establezcan un proceso claro que permita realizar la notificación de la orden de pago inmediato a los coactivados, puesto que, incurren en gastos por realizar

publicaciones por la prensa, sin haber probado con certeza el desconocimiento del domicilio del coactivado, como en los casos ya analizados, se ha demostrado la falta de probidad en este tipo de procedimientos.

Se analiza el cuarto caso, con el procedimiento coactivo N. DPAS-AP-2017-0140 tramitado en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, el 07 de septiembre de 2017, hecho suscitado en las calles Alberto Zambrano y Pindo (frente al Mercado el Dorado) de la ciudad del Puyo, cantón y provincia de Pastaza, se evidencia un acto ilícito de violación a propiedad privada, mismo que se encuentra tipificado en el Art. 181 inciso primero del Código Integral Penal, que además de tener una sanción penal, también se le impone una multa y reparación integral por medio de las autoridades judiciales, misma que si no es cancelada en la fecha establecida, se efectúa el procedimiento coactivo. En este procedimiento también se toma en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, por ser normativa reguladora de la jurisdicción coactiva, a la fecha del caso.

La elaboración de la síntesis de la sentencia o resolución, se da con fecha 17 de febrero del 2017, a las 11h38, en donde se determina que, el señor Naranjo Espinoza Jhonatan Alcívar, de nacionalidad Ecuatoriana, no ha cumplido con el pago de la multa impuesta, razón por la cual, el Juez de la causa dispone que de conformidad al Art. 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece los parámetros para el procedimiento coactivo, se inicie el proceso de coactiva en contra del ciudadano Naranjo Espinoza Jhonatan Alcívar, como autor y responsable del delito de Robo contemplado y sancionado en el Art. 181 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, a quien se le impone la pena negociada de dos meses de privación de la libertad, que los cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Archidona.

Dentro de la presente causa, se considera que la multa impuesta se encuentra pura, líquida y de plazo vencido, por sanción dentro del expediente Nro. 16281-2015-00544, en el cual, se le sanciona con fundamento en el Art. 70 N.- 5 del COIP y además

establece al sentenciado una multa correspondiente a tres salarios básicos unificados del trabajador vigente a la fecha, monto que será cancelado hasta la ejecutoria de este fallo conforme lo estatuye el Art. 69 N.- 1 del COIP (1125,00), la cual ha no ha sido cancelada. Se evidencia orden de cobro en el anexo 4 (Unidad Judicial Penal, Pastaza, Sentencia No. 16281-2015-00544).

En la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, con fecha 17 de febrero de 2017, se declara la culpabilidad de Naranjo Espinoza Jhonatan Alcívar, en calidad de autor y responsable del delito de violación a propiedad privada, sancionado y tipificado en el Art. 181 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, a quien se le impone la pena privativa de la libertad de dos meses de prisión, más la multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general (Art. 70.4 COIP).

Se establece que la multa se impone de acuerdo a la pena impuesta, considerada esta como sanción principal, correspondiendo la multa por ser sanción accesoria de acuerdo a la absolución de consultas emitida por la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de Septiembre del 2016 mediante Oficio N.- 1107-SP-CNJ-2016, cantidad que será cancelada por el sentenciado de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie (Art. 69.1 COIP), valores que son cancelados a la cuenta corrientes de la Dirección Provincia del Consejo de la Judicatura de Pastaza (Unidad Judicial Penal, Pastaza, Sentencia No. 16281-2015-00544).

Respecto a la reparación integral, los autores Juan Montaña Pinto y Angélica Porras (afectados), al referirse a la reparación integral, establecen que esta "consiste en volver las cosas al estado anterior, a la vulneración del derecho si esto fuera posible, y si no lo es, el objetivo subsidiario es subsanar el daño causado, daño que sería material o inmaterial, para lo cual, hay múltiples maneras de hacerlo, entre ellas la reparación económica". En este sentido, la Constitución en el artículo 78, dispone el derecho que a la reparación integral de la siguiente manera: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no

revictimización, particularmente en la obtención y valoración de pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación (Unidad Judicial Penal, Pastaza, Sentencia No. 16281-2015-00544).

La Corte Constitucional para el periodo de transición, en relación a la reparación integral, en sentencia dictada el 08 de octubre de 2009, No. 0012-09-SIS-CC, en el caso No. 0007-09-15, se pronunció e indica lo siguiente: "(...) esta Corte debe señalar que la reparación integral es una forma de hacer justiciables y garantizar los derechos contenidos en la Constitución. Su incumplimiento da paso a que las garantías secundarias actúen para que sus disposiciones sean observadas, por lo que, la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato. Al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental. De esta manera, la reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida. También debe ser proporcional y suficiente".

Por este motivo, la Corte Nacional de Justicia, en fallo dictado el 28 de mayo de 2012, a las 09h00 en el caso No. 786-201139, expresó: "la garantía constitucional de reparación integral para las víctimas de delitos, es un avance en la realización del derecho a la reparación, que en el caso ecuatoriano se enfocaba únicamente en la reparación económica".

Por lo tanto, en el caso sub judice, es necesario analizar, respecto del bien jurídico protegido "derechos de propiedad" , cuyo objeto material lo constituyen el espacio físico del local comercial propiedad de la víctima, el que no ha registrado daño alguno, motivo por el que no cabe establecer reparación económica. Finalmente, como mecanismos de reparación esta las medidas de satisfacción o simbólicas, ante ello la Corte interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que una forma de reparación es dictar la sentencia y que se conozca la verdad procesal como en la presente causa.

En el estudio del caso, se determina, que: El Juzgado de Coactiva, el día jueves 07 de septiembre de 2017, las 11h16, al amparo del numeral 4 del Art. 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, de los Arts. 21 y 23 del Reglamento de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura, da inicio al procedimiento coactivo aparejando la publicación de la Acción Persuasiva No. 0057- 2017 mediante la prensa, la Orden de Cobro del Título de Crédito No. DPAS-TC- 2017-0140, en donde se desprende que el señor Naranjo Espinoza Jonathan Alcívar adeuda la cantidad de US\$. 1.125, 00 (Mil cientos veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) más intereses.

En tal virtud, al entender que la obligación es líquida, determinada y de plazo vencido, se dispone el inicio el procedimiento coactivo, y se ordena al señor Naranjo Espinoza Jonathan Alcívar, pague dentro del término de tres días contados desde el siguiente día de la citación con el presente auto de pago, la cantidad antes indicada, más los intereses y otros recargos accesorios (Juzgado de Coactiva, Dirección Provincial de Pastaza, Procedimiento Coactivo No. DPAS-TC- 2017-0140).

La cuantía es de US\$.1.125, 00 (Mil cientos veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) más los intereses y costas procesales que demande dicho procedimiento. El trámite a darse a la presente causa es el especial. El pago lo realizará mediante depósito a nombre de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Pastaza en el Banco BanEcuador, luego de la liquidación de intereses en la Unidad Financiera Provincial, cancelado el valor hará llegar a este Juzgado de Coactivas el comprobante de depósito original en el plazo de 24 horas, caso contrario se continuará con el procedimiento de ejecución (Juzgado de Coactiva, Dirección Provincial de Pastaza, Procedimiento Coactivo No. DPAS-TC- 2017-0140).

En atención a lo dispuesto en el Art. 16, inciso segundo del Reglamento de la Jurisdicción Coactiva, no se concederán facilidades de pago por obligaciones debidas a la Función Judicial por concepto de multas. Por lo tanto, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación se ordena las medidas cautelares previstas en las

disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable según la disposición transitoria segunda del COGEP, para esta clase de procesos (Juzgado de Coactiva, Dirección Provincial de Pastaza, Procedimiento Coactivo No. DPAS-TC-2017-0140).

1) La retención de los fondos y créditos en cuentas del coactivado Naranjo Espinoza Jonathan Alcívar, que mantenga en cuentas corrientes, ahorros, inversiones, créditos, por pagos de baucherés, por tarjetas de crédito o cualquier otro título en entidades financieras o de economía popular y solidaria, hasta por un monto de US\$.1.125,00 (Mil ciento veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) más un 10% adicional, para la práctica de esta diligencia por medio de Secretaría se oficia a las Superintendencias de Bancos y, de Economía Popular y Solidaria, a fin de que oficien a todas las instituciones del sistema financiero nacional a su control con el objeto de que procedan con la inmediata retención de los fondos y créditos antes señalados, bajo prevención de ley (Juzgado de Coactiva, Dirección Provincial de Pastaza, Procedimiento Coactivo No. DPAS-TC- 2017-0140).

2) La prohibición de enajenar bienes inmuebles que pertenezcan al señor Naranjo Espinoza Jonathan Alcívar, y se remita su respectiva certificación en caso de poseer, para la práctica de esta diligencia por medio de Secretaría se oficia al Registro de la Propiedad Municipal del cantón Pastaza, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el término de 48 horas (Juzgado de Coactiva, Dirección Provincial de Pastaza, Procedimiento Coactivo No. DPAS-TC- 2017-0140).

3) La medida cautelar de prohibición de enajenar el/los vehículos/s registrado/s a nombre del coactivado Naranjo Espinoza Jonathan Alcívar, para efecto por medio de Secretaría se oficia a la Empresa Pública Transcomunidad-EP de Pastaza, a fin de que ordene a quien corresponda remita una certificación y se asevere la existencia de vehículos registrados a favor del coactivado antes nombrado, en el término de 48 horas

(Juzgado de Coactiva, Dirección Provincial de Pastaza, Procedimiento Coactivo No. DPAS-TC- 2017-0140).

4) Por medio de Secretaría, envíese atento oficio al Ministerio del Trabajo para la prohibición de laborar en el sector público del coactivado Naranjo Espinoza Jonathan Alcívar.

En vista de que ha sido imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia y que se han efectuado las averiguaciones necesarias para tratar de ubicarle no hay información concordante sobre el paradero del coactivado; se dispone citar con el auto de pago a Naranjo Espinoza Jonathan Alcívar, mediante publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en el periódico de amplia circulación nacional El Telégrafo, por cuanto considero que es el medio de mayor cobertura nacional, al coactivado se le advierte que tiene la obligación de señalar domicilio legal para futuras notificaciones (Juzgado de Coactiva, Dirección Provincial de Pastaza, Procedimiento Coactivo No. DPAS-TC- 2017-0140).

La posición jurídica del investigador ante los sujetos procesales, señala que, la Jueza de Coactivas al no determinar la individualidad, domicilio o residencia del coactivado, ordena citar con el auto de pago al coactivado mediante publicaciones en un periódico de amplia circulación a nivel nacional, conforme los preceptos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, normativa vigente al momento en que se generan estos procesos, para lo cual, a fin de proseguir con el procedimiento solo bastará adjuntar una copia de la publicación y anexarla al proceso para que la notificación sea válida, lo cual sería un grave problema, debido a que el proceso coactivo iniciaría sin el conocimiento del deudor, la misma existe, pero nunca llegó a ser conocido por el coactivado, lo que genera un proceso más restrictivo y estricto en cuestión de protección de derechos.

CRITERIO PERSONAL

A partir de lo expuesto en el marco teórico, y en los análisis de resultados de los estudios de casos presentados, se entiende que, desde antes de entrar en vigencia el Código Orgánico Administrativo y, a la fecha, aún se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso en los procedimientos administrativos de coactiva.

Si bien, antes en la legislación ecuatoriana, la denominada jurisdicción coactiva, era determinada de acuerdo al Código de Procedimiento Civil, y coloca a quienes debían ejercer esta jurisdicción como jueces; con la llegada del Código Orgánico Administrativo, del Código Orgánico de la Función Judicial y por ende, del Código Orgánico General de Procesos, esta función pasó a manos de la autoridad competente de la institución pública que realizará la recaudación, a los cuales se denominará 'recaudadores', un ejemplo de esto es, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT). Además, el proceso se reduce a hacer efectiva una obligación ya existente y declarada. Que los actos por medio de los cuales se materializa el procedimiento coactivo son de índole administrativa, ejecutados por funcionarios recaudadores, quienes no dictan sentencia.

Se deja en claro que, actualmente, sólo las juezas o jueces que son parte de la Función Judicial y demás órganos y funciones establecidas en la norma suprema tienen jurisdicción, es decir, el de administrar justicia en forma privativa, y en cuanto a la jurisdicción administrativa, los jueces no se verían involucrados, a menos que a oficio o petición de parte, se activen los mecanismos legales necesarios para el efecto.

Se considera que los denominados empleados o funcionarios recaudadores o ejecutores de coactiva, no administran justicia; únicamente desarrollan la fase administrativa, dentro de los procedimientos coactivos con ciertas facultades extraordinarias como aquella que les permite, con sustento en el Código Orgánico

Administrativo, dictar medidas precautelares, pero no tienen competencia para sustanciar una fase judicial, la cual compete a las jueces o jueces de los Tribunales y Juzgados de la República.

Por otro lado, el artículo 76 de la Constitución de la República (2008), donde el numeral 1 establece que “Corresponde a toda autoridad **administrativa** o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” (p. 38), entendiendo e incluyendo por autoridad administrativa a los recaudadores encargados de ejecutar la potestad sancionadora de los procedimientos coactivos, esto es, que se garantizará y respetará todos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

A la actualidad, el Código Orgánico Administrativo, determina que se cumplirá a cabalidad la cuestión de notificaciones, sabiendo que, para el derecho constitucional del debido proceso es, como se indica en el numeral 3 del artículo 76 ibídem (2008), “Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o **autoridad competente** y, **con observancia del trámite propio de cada procedimiento**” (p. 38), se interpreta que, en el procedimiento coactivo, se seguirá todos los trámites indicados en el Código Orgánico Administrativo, al ser este un procedimiento netamente administrativo.

Lo que conlleva a entender la forma de ejecutar la notificación y, como se indicó en capítulos previos, el procedimiento coactivo inicia a correr su término correspondiente una vez que la persona interesada ha sido notificada, para esto, las notificaciones serán de conformidad lo establecido en el artículo 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo acerca de la notificación, en donde se utiliza, de acuerdo a interpretación de la ley, el medio de comunicación como recurso de notificación, de manera **excepcional**.

Situación que, ninguna de las autoridades competentes, en los procedimientos administrativos de coactivas han cumplido y cumplen hasta la fecha, de forma que, si

no encuentran a la persona para notificar físicamente, pasan directamente al medio comunicación, habiendo otras formas de hacerlo, como la digital, y sabiendo que tienen los mecanismos legales necesarios y suficientes para localizar el domicilio del deudor. Lo que evidencia, una clara vulneración del derecho constitucional al debido proceso, por la inobservancia de no utilizar todos los mecanismos legales correspondientes para lograr una efectiva notificación a la persona deudora o interesada.

Por lo anterior expuesto, se propone lo siguiente:

Las autoridades competentes en los procedimientos administrativos, al no conocer la situación de procesos judiciales, caerían en la ignorancia de inobservar ciertas formalidades significativas dentro del proceso. Por lo cual, es necesario proponer la constante capacitación en temas procedimentales administrativos, debido a que, aunque la potestad sancionadora no sea judicial, también son regulados por las distintas normativas del ordenamiento jurídico del Ecuador, entre estas la Carta Magna por supuesto, y de ella se desprende, la estricta observancia al debido proceso, en donde se involucra directamente al sujeto infractor, deudor, que se enteraría de su situación por los medios que sean posibles, para lo cual se utiliza la notificación por los medios de comunicación si ésta realmente es necesaria, y no simplemente porque no encontraron el domicilio del deudor.

CONCLUSIONES

- Con base a la fundamentación teórica investigada se determina que la acción coactiva es una medida administrativa para hacer efectivo el cobro de lo que por cualquier motivo se adeuda a las instituciones del Estado.

- Además, se pudo determinar que, el procedimiento coactivo es impropiaamente llamado juicio de coactiva, porque no reúne las características de una controversia judicial, desde que no hay partes contendientes ni contienda misma, ni juez que la dirima, puesto que no cabe que el funcionario recaudador sea a la vez juez y parte, tomando en cuenta que tampoco conoce de alegatos ni practica prueba, simplemente se encarga de ejecutar la orden de cobro.

- El Funcionario Recaudador en el ejercicio de su función ejecuta atribuciones administrativas, dentro de las cuales no actúa con imparcialidad, característica propia del juzgador, puesto que no está en posición de decidir, solo de ejercer la facultad recaudatoria.

- Cabe destacar que el Funcionario Recaudador, dentro de del procedimiento de ejecución tiene la obligación de acatar el debido proceso previsto en la ley, el cual precautela que no exista arbitrariedad de su parte, especialmente en lo atinente a ordenar medidas cautelares, embargo y remate de bienes.

- Los funcionarios recaudadores carecen de Jurisdicción para cobrar los títulos de crédito, lo que se les atribuye es la potestad administrativa sancionadora, que les permite realizar el cobro de estos títulos. La mencionada Jurisdicción corresponde únicamente a los jueces con la potestad de administrar justicia como lo dispone la Ley Orgánica de la Función Judicial y el Código Orgánico de dicha institución, debido a que la Jurisdicción y la Competencia nacen la Constitución y la ley, sólo ejercerán la potestad jurisdiccional las juezas o jueces nombrados por el Consejo Nacional de la Judicatura.

- Este funcionario no sería juez porque en el ejercicio de sus facultades no actúa con imparcialidad, característica propia del juzgador, puesto que no está en posición de decidir, es el ejecutor de una deuda, sin que esto signifique que realice su actuación en estricta aplicación al debido proceso.

- En base a los estudios de caso se concluyen que desde el Consejo de la Judicatura se ha evidenciado procesos de coactivas en los casos de delitos que se establecen multas referentes tanto al delito cometido como al reparo de los daños ocasionados a la propiedad privada, en donde se determina el procedimiento coactivo para el cobro a los coactivados por medio de citación a través de la prensa, en caso de no haber sido localizados, con cobros inmediatos sin determinación de plazos o facilidades de pago.

- Que, existe inobservancia del debido proceso al no utilizar todos los mecanismos legales correspondientes para lograr una efectiva notificación a la persona deudora o interesada, sabiendo que para el derecho constitucional del debido proceso se tramitaría “**con observancia del trámite propio de cada procedimiento**”, interpretando que, en el procedimiento coactivo, se seguirán todos los trámites indicados en el Código Orgánico Administrativo, al ser este un procedimiento netamente administrativo.

- Lo que conlleva a entender que existe una inobservancia en la forma de ejecutar la notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo en donde se utiliza de acuerdo a interpretación de la ley, el medio de comunicación como recurso de notificación inmediata luego de desconocer el paradero del deudor, aun sabiendo que esta forma de notificación se utilizaría de manera **excepcional** luego de haber agotado todos los mecanismos legales para localizar a la persona interesada.

RECOMENDACIONES

- Sería conveniente a fin de que exista una actuación más imparcial, que los funcionarios designados para realizar el trámite de ejecución no sean dependientes de la administración pública, con lo que se posibilitaría que actuarán de manera autónoma, sin estar sometidos a ninguna de las partes, con lo que se garantizaría la observancia del debido proceso, la independencia e imparcialidad en la ejecución coactiva de los valores pendientes de pago, lo cual garantizaría al deudor, un procedimiento equitativo e imparcial, y se observa el derecho al debido proceso, con el fin de que se garanticen y respeten las prerrogativas consagradas que tienen las ciudadanas o ciudadanos consagrados en la Constitución de la República.

- Sugerir a las instituciones públicas, la contratación de profesionales de Derecho, para desempeñar el cargo de funcionarios recaudadores de Coactivas, con el fin de que se observe el Debido Proceso en estos casos, porque, dichos profesionales entienden de la materia y efectuarán el procedimiento de manera ágil y eficaz, sin menoscabar los derechos de los coactivados, aun si la norma no señala como requisito indispensable que los funcionarios sean abogados, resulta inequívoco que son los profesionales del derecho las personas más aptas para fungir con estas obligaciones.

- Es muy importante mantener la seguridad jurídica en el país como garantía constitucional, es decir, como un instrumento necesario para que se respeten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, porque sin seguridad jurídica no hay igualdad, ni una justicia verdadera; puesto que, esta garantía constitucional implica la supremacía de la ley frente a la conducta de los individuos.

BIBLIOGRAFÍA

- Aberos, S., et. al. (2023). *Límites y atribuciones de la administración pública en el procedimiento coactivo*. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1), pp. 4884-4900. DOI: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.4806
- Albán, E. (2022). *Análisis contemporáneo de la carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo ecuatoriano*. Tesis de maestría por la Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8955/1/T3906-MDACP-Alban-Analisis.pdf>
- Andrade L. (2011). *Práctica Tributaria*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador.
- Anríquez, A., y Vargas, E. (2021). *Bases conceptuales para una doctrina del secreto profesional del Abogado en Chile*. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 48 (1), pp. 133-150. DOI: 10.7764/R.481.6
- Armas, A. (2021). *El procedimiento coactivo y la posible vulneración al debido proceso*. Tesis de grado de la Universidad Tecnológica Indoamérica. <https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/2484/1/ARMAS%20CHAVEZ%20ARIANA%20NICOLE.pdf>.
- Barrera, V. (2013). *Perspectivas actuales para el estudio de los derechos humanos desde sus dimensiones*. *Logos, Ciencia y Tecnología*. Vol. 5, no 1. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/5177/517751547009.pdf>.
- Bechara A. (2015). *El debido proceso: una construcción principialista en la justicia administrativa*. Recuperado de: <http://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/790/778>.

- Cabanellas de las Cuevas, G. (2013). *Diccionario jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Cadena J. (2016). *Argumentación Jurídica sobre la falta de jurisdicción e inobservancia del debido proceso en coactivas*. Universidad Nacional de Loja. Ecuador.
- Cassagne, J. (2000), *Derecho Administrativo*, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Argentina.
- Castillo, B. (2020). *La seguridad jurídica en resoluciones sumariales inmotivadas de la de la dirección distrital de educación 17D12*. Tesis de grado por la Universidad Autónoma Regional de los Andes. Recuperado de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11340/1/PIUSDAB028-2020.pdf>
- Chaves J. (2015). *El desarrollo del debido proceso en las actuaciones administrativas para la formación de contratos estatales*. *Vniversitas*, 64(130), 91-134. Recuperado de: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj130.ddpa>.
- Código de Procedimiento Civil [CPC] (2015). *Sección 30a de la jurisdicción de coactiva. Comisión de legislación y Codificación de la Asamblea Nacional del Ecuador*. Recuperado de: <https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/04/Codigo-de-Procedimiento-Civil.pdf>.
- Código Orgánico Administrativo [COA] (2017). *Título II. Procedimiento de Ejecución Coactiva*. Registro Oficial Suplemento 31 de 07-jul.-2017. Asamblea Nacional del Ecuador. Recuperado de: <http://www.cpcs.gob.ec/wp-content/uploads/2017/07/CodOrgAdm.pdf>.
- Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ] (2013). Registro Oficial Suplemento 544 del 09 de marzo de 2009. Asamblea Nacional del Ecuador. Recuperado de: https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.

pdf.

Código Tributario (2018). *Acción coactiva. Artículo 157*. Recuperado de: <https://www.ces.gob.ec/lotaip/2018/Agosto/Anexos-literal-a2/CODIGO%20TRIBUTARIO.pdf>.

Constitución de la República del Ecuador [Const.] (2008). *Capítulo VIII. Derechos de Protección. Artículo 76*. Quito. Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf.

Conde, L. (2012). *La inobservancia del debido proceso en los procedimientos coactivos, necesidad de reformar el art. 968 del Código de Procedimiento Civil*. Tesis de grado por la Universidad Nacional de Loja. Recuperado de: <https://dspace.unl.edu.ec/jsui/bitstream/123456789/3296/1/CONDE%20LUCIA.pdf>

Cohorte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1158 Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1158-17-EP/21, donde se analiza si una sentencia de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación*. Quito: Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional.

Díaz, A. (1992). *La Recaudación de deudas tributarias en vía de apremio*. Editorial del Instituto de Estudios Fiscales.

Fajardo J. (2015). *Proceso de jurisdicción coactiva: el derecho de defensa como falta al derecho sustancial*. Recuperado de: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:NWcvL3Uvbh0J:https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/6289+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ec>.

- Ferrer F. (2015). *El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de: http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-14/R_Juridica_Ano14-N1_06.pdf.
- Fiallos, J. (2018). *La eficiencia del proceso coactivo en la administración pública*. Tesis de grado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ambato. Recuperado de: <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2525/1/76806.pdf>
- Folgoso, A. (2021). *La garantía de indemnidad*. Primera edición. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DT-2021-190.
- Galán, G. (2018). *Código Orgánico Administrativo Comentado*. Corporación de estudios y publicaciones. Quito, Ecuador.
- Galarza, P. (2018). *Práctica de la prueba documental a partir de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos COGEP*. Tesis de grado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/14708/TESIS%20PEDRO%20PAOLO%20GALARZA%20BASANTES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- González, A. (2019). *La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo*. Tesis de maestría por la Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7067/1/T3075-MDP-Gonzalez-La%20vulneracion.pdf>
- Huamán L. (2019). *Aplicación Práctica del Procedimiento Administrativo General. Preguntas y Respuestas*. Corporación de estudios y aplicaciones. Edición primera, agosto 2019, Quito, Ecuador.

- Inga, S. (2020) *La inexistencia del derecho a recurrir en el procedimiento de ejecución de coactiva según el Código Orgánico Administrativo*. Tesis de grado por la Universidad Nacional de Chimborazo. Recuperado de: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/7089/1/Tesis%20SILVIO%20INGA%20-DER.pdf>
- Jadán, D. (2019). *Independencia judicial y poder político en Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7110/1/SM-245.pdf>
- López, P., y Gende, C. (2022). *Vulneración al derecho del debido proceso: perspectiva desde los derechos humanos en Ecuador*. Revista 593 Digital Publisher CEIT, 7(1-1), pp. 724-734. DOI: <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.1027>
- Lúa, J., y Luzarraga, R. (2018). *El debido proceso en el Ecuador como principio constitucional en sentencias judiciales*. Tesis de grado por la Universidad de Guayaquil. Recuperado de: <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/34549/1/L%C3%BAa%20Zurita%20Juan%20%20Luzarraga%20Alvarez%20Ram%C3%B3n%20177.pdf>
- Hoyos, W. (2010). *La Jurisdicción especial coactiva. Teoría y práctica en la Legislación Ecuatoriana*. Quito, Ecuador.
- Milione, C. (2015). *El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho a la claridad: Reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico*. Revista Estudios de Deusto, 63 (2), pp. 173-188. DOI: <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/923/1059>.
- Miranda, J. (2010). *Solemidades Sustanciales al Procedimiento Coactivo Tributario: Legal Intervención del Funcionario Ejecutor*. Revista jurídica Universidad

católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado de: <https://www.revistajuridicaonline.com/2010/10/solemnidades-sustanciales-al-procedimiento-coactivo-tributario/>.

Merino P. (2010). *Enciclopedia de práctica jurídica*. Magnus. Guayaquil. Ecuador.

Morales, J., y Samaniego, E. (2013). *Las garantías básicas del debido proceso en la Constitución Ecuatoriana. Análisis de un caso concreto*. Tesis de grado por la Universidad del Azuay. Recuperado de: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/2575/1/09763.pdf>

Ortega, J., y García, L. (2017). *La presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador mexicano y comparado*. Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica 22(22), pp. 115-147.

Oyarte, R. (2016). *Debido proceso*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado: https://oyarte-quintana.com/wp-content/uploads/2019/08/Debido-Proceso2016_compressed.pdf.

Oyola, G. (2019). *Notificación del título de crédito respecto del pago del impuesto predial previo al inicio de un proceso coactivo en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales*. Tesis de Maestría por la Universidad de Especialidades. Espíritu Santo. Recuperado de: <http://repositorio.uees.edu.ec/bitstream/123456789/3122/1/OYOLA%20CABRERA%20GABRIELA%20ESTEFANIA%20MDE.pdf>

Picó i Junoy, J. (2021). *La prueba a debate: Diálogos hispano-cubanos*. La prueba a debate, 1-325.

Reyes, M. (2019). *El debido proceso en el procedimiento de ejecución coactiva*. Tesis de grado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ambato.

- Recuperado de:<https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2936/1/77102.pdf>
- Ríos, L. (2020). *Proceso y principios: una aproximación a los principios procesales*. J.M. BOSCH EDITOR. Barcelona.
- Sánchez M. (2001). *Jurisdicción Coactiva; Teoría Practica Jurisprudencia*, Editorial Jurídica del Ecuador. Recuperado de: <http://biblioteca.casadelacultura.gob.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=36168>.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. Tesis de maestría por la Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones.pdf>
- Serrano, L. (2018). *El procedimiento coactivo en la legislación ecuatoriana de los últimos años (2005-2018), y su régimen en el código orgánico administrativo*. Revista de la Facultad de Jurisprudencia. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/6002/600263661005/html/>.
- Torres, F. (2020). *Naturaleza jurídica de las resoluciones expedidas dentro del procedimiento coactivo y sus mecanismos de impugnación*. Tesis de maestría de la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7268/1/T3152-MDP-Torres-Naturaleza.pdf>.
- Toscano Soria, L. (2006). *Procedimientos Administrativos y Contenciosos en Materia Tributaria*. Quito: Pudeleco Editores S.A.

Vera, J. y Cepeda, C. (2014). *La aplicabilidad del debido proceso en la legislación ecuatoriana*. Tesis de grado de la Universidad Central del Ecuador.

Wray, A. (2000). *El debido proceso en la Constitución*. Revista de la Universidad San Francisco de Quito 1(1) , pp. 35-47. DOI: <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/470/572>

ANEXOS**Anexo 1.** Procedimiento coactivo N. DPAS-AP-2017-0139

CONSEJO DE LA JUDICATURA ANEXO ORDEN DE COBRO No. 003	
EMITIDO POR:	UNIDAD JUDICIAL PENAL
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS O RAZON SOCIAL DEL DEUDOR	EDISON ALEJANDRO AUQUILLA ARANDA
NUMERO DE CEDULAO RUC DEL DEUDOR	160082389-0
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS DEL REP. LEGAL	
N° CÉDULA DEL REP. LEGAL	
MATRICULA DEL FORO O COLEGIO DE ABOGADOS	
CONCEPTO POR EL QUE SE EMITE CON EXPRESION DE SU ANTECEDENTE	MULTA
AUTORIDAD QUE GENERA LA OBLIGACIÓN	UNIDAD JUDICIAL PENAL Y TRANSITO DE PASTAZA-AB. MAURICIO VILLARROEL
TIPO DE OBLIGACIÓN	EL 25 % DE UN SALARIO BASICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL ART. 70.1 CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL
VALOR DE LA OBLIGACIÓN	91,50 DÓLARES
FECHA DE EMISION DEL DOCUMENTO	MARTES 27 DE DUCIEMBRE DEL 2016
FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN	MIERCOLES 18 DE ENERO DEL 2017
PROVINCIA DONDE SE GENERÓ LA OBLIGACIÓN	PASTAZA
DOMICILIO DEL DEUDOR	<i>DOMICILIADO EN LA CANTON Y PROVINCIA DE PASTAZA</i>
MEDIOS DE CONTACTO	VIA A UNION BASE, BARRIO LOS ANGELES, TELEFONO 0980542943, CANTON Y PROVINCIA DE PASTAZA

Anexo 2. Procedimiento coactivo N. DPAS-AP-2017-0144

CONSEJO DE LA JUDICATURA ANEXO ORDEN DE COBRO No. 10	
EMITIDO POR:	UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA Y FAMILIA
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS O RAZON SOCIAL DEL DEUDOR	GARCIA GARCIA ANTONIO
NUMERO DE CEDULA O RUC DEL DEUDOR	100183002-3
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS DEL REP. LEGAL	
N° CÉDULA DEL REP. LEGAL	
MATRICULA DEL FORO O COLEGIO DE ABOGADOS	
CONCEPTO POR EL QUE SE EMITE CON EXPRESION DE SU ANTECEDENTE	MULTA
AUTORIDAD QUE GENERA LA OBLIGACIÓN	UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA Y FAMILIA DE PASTAZA- DR. JORGE SOXO ANDACHI
TIPO DE OBLIGACIÓN	UN SALARIO BASICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL
VALOR DE LA OBLIGACIÓN	375,00 DÓLARES
FECHA DE EMISION DEL DOCUMENTO	JUEVES 05 DE ENERO DEL 2017,
FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN	MIERCOLES 22 DE FEBRERO DEL 2017
PROVINCIA DONDE SE GENERÓ LA OBLIGACIÓN	PASTAZA
DOMICILIO DEL DEUDOR	DOMICILIADO EN LA PARROQUIA SIMON BOLIVAR ANTES DE CHUWITAYO KM. 60, CANTON Y PROVINCIA DE PASTAZA.
MEDIOS DE CONTACTO	NING UNO

Anexo 3. Procedimiento coactivo N. DPAS-AP-2017-0142

CONSEJO DE LA JUDICATURA ANEXO ORDEN DE COBRO No. 17	
EMITIDO POR:	UNIDAD JUDICIAL PENAL
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS O RAZÓN SOCIAL DEL DEUDOR	PATIÑO BARRETO MARIA CARINA
NÚMERO DE CEDULA O RUC DEL DEUDOR	060291/-;467
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS DEL REP. LEGAL	
Nº CEDULA DEL REP. LEGAL	
MATRICULA DEL FORO O COLEGIO DE ABOGADOS	
CONCEPTO POR EL QUE SE EMITE CON EXPRESION DE SU ANTECEDENTE	MULTA
AUTORIDAD QUE GENERA LA OBLIGACIÓN	UNIDAD JUDICIAL PENAL y TRANSITO DE PASTAZA-AB. LUIS MIRANDA
TIPO DE OBLIGACIÓN	DOS SALARIOS BASICOS UNIFICADOS ART. 70. CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL
VALOR DE LA OBLIGACIÓN	750.00 DÓLARES
FECHA DE EMISION DEL DOCUMENTO	LUNES, 06 DE FEBRERO DEL 2017
FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN	MIERCOLES, 01 DE MARZO DEL 2017
PROVINCIA DONDE SE GENERO LA OBLIGACIÓN	PASTAZA
DOMICILIO DEL DEUDOR	<i>DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE PUYO, BARRIO MEXICO CALLE 24 DE MAYO CANTON y PROVINCIA DE PASTAZA</i>
MEDIOS DE CONTACTO	TELEFONO: ESTA CUMPLIENDO SU PENA EN EL CENTRO DE REHABIITACION DE MACAS (4 MESES

Anexo 4. Procedimiento coactivo N. DPAS-AP-2017-0140

CONSEJO DE LA JUDICATURA ANEXO ORDEN DE COBRO No. 11	
EMITIDO POR:	UNIDAD JUDICIAL PENAL B
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS O RAZON SOCIAL DEL DEUDOR	NARANJO ESPINOZA JHONATAN ALCIVAR
NÚMERO DE CEDULA O RUC DEL DEUDOR	1600757387
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS DEL REP. LEGAL	
N° CÉDULA DEL REP. LEGAL	
MATRICULA DEL FORO O COLEGIO DE ABOGADOS	
CONCEPTO POR EL QUE SE EMITE CON EXPRESION DE SU ANTECEDENTE	MULTA
AUTORIDAD QUE GENERA LA OBLIGACIÓN	UNIDAD JUDICIAL PENAL Y TRANSITO DE PASTAZA- DR. AURELIO QUITO
TIPO DE OBLIGACIÓN	atribuyéndole la autoria material en el delito como autor y responsable del delito de Robo contemplado y sancionado en el art. 181 inciso primero, en el cual se le sanciona con fundamento en el art. 70 N.- 5 del C.O.I.P TRES SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR
VALOR DE LA OBLIGACIÓN	(1125.00)
FECHA DE EMISION DEL DOCUMENTO	JUEVES 09 DE FEBRERO del 2017
FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN	VIERNES 17 DE FEBRERO DEL 2017
PROVINCIA DONDE SE GENERÓ LA OBLIGACIÓN	PASTAZA
DOMICLIO DEL DEUDOR	SE ENCUENTRA CUMPLIENDO SENTENCIA EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE ARCHIDONA
MEDIOS DE CONTACTO	NINGUNO